

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Jueves 6 de Setiembre de 1973

TOMO 272

Dirección
Florida 1178

Teléfonos
83371 - 915925 - 916583

Número 19111

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para los oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Intendencia Municipal de Montevideo

DECRETO N. 16.012 DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. — Sancionado por la Junta de Vecinos el 31 de agosto de 1973. Promulgado por Resolución del Intendente Municipal N.º 19.094, de fecha 31 de agosto de 1973.

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO MUNICIPAL. — Aprobadas en ocasión de considerarse la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 1972

La Junta de Vecinos de Montevideo,

DECRETA:

RETRIBUCIONES PERSONALES

Artículo 1.º Fijanse, a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, las dotaciones mensuales básicas de todos los funcionarios municipales presupuestados de conformidad con los siguientes escalafones:

**CATEGORIAS: OBRERA Y DE SERVICIO;
ADMINISTRATIVA; TECNICA E INSPECCION
Y/O VIGILANCIA**

Grados	Sueldo 6 horas	Sueldo 8 horas
A	57.000	76.000
B	63.000	83.000
C	70.000	93.000
D	72.000	96.000
E	75.000	100.000
F	81.000	108.500
G	86.500	115.000
H	96.500	128.000

CATEGORIA: DIRECCION

Grados	Sueldo 6 horas	Sueldo 8 horas
1	97.700	130.000
2	120.300	160.000
3	142.800	190.000
4	165.400	220.000
5	188.000	250.000
6	210.500	280.000
7	225.600	300.000

CATEGORIA: PROFESIONAL

Grados	Sueldo 6 horas	Sueldo 8 horas
1	112.800	150.000
2	124.000	165.000
3	135.300	180.000
4	150.400	200.000

Los funcionarios contratados acrecerán el sueldo básico de contratación vigente a la fecha antes mencionada, en igual porcentaje que el acordado para los cargos presupuestados de igual remuneración. En caso de que aquél no

coincida con el de los escalafones de cargos presupuestados, se ajustará al del grado inmediato superior, excluyéndose de esta situación general a aquellos funcionarios que tengan regímenes especiales de contratación.

Los aumentos dispuestos precedentemente no tendrán incidencia en la liquidación del sueldo progresivo, el que se regulará de conformidad con lo establecido en la disposición correspondiente contenida en el presente decreto.

Los escalafones precedentes no regirán para el personal del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 2.º Los cargos que figuran actualmente en las Categorías: Obrera y de Servicio; Administrativa; Técnica e Inspección y/o Vigilancia, en el Grado 1, pasarán a figurar en los Grados A, B y C del nuevo escalafón; los de los Grados 2, 3 y 4 del vigente, pasarán al Grado D; los de los Grados 5, 6 y 7 estarán en el Grado E; los de los Grados 8 y 9 pasarán al Grado F; los del Grado 10, pasarán al Grado G y los de los Grados 11, 12 y 13 estarán en el Grado H.

Art. 3.º Los funcionarios que actualmente revistan en el Grado 1, a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, pasarán a revistar en el Grado D del escalafón que se crea.

Art. 4.º Los funcionarios que figuran actualmente en la Categoría Dirección en los Grados 13, 14 y 15, revistarán en el Grado 1 del nuevo escalafón de Dirección; los de los Grados 16 y 17 revistarán en el Grado 2; los de los Grados 18 y 19 revistarán en el Grado 3; los del Grado 20 revistarán en el Grado 4; los de los Grados 21 y 22 revistarán en el Grado 5; los de los Grados 23 y 24 revistarán en el Grado 6 y los del actual Grado 25 revistarán en el Grado 7.

Art. 5.º Los funcionarios que figuran actualmente en la Categoría Profesional, con el Grado 13, revistarán en el Grado 1 del nuevo escalafón; los del Grado 14 revistarán en el Grado 2; los del Grado 15, revistarán en el Grado 3; y los de los Grados 16, 17 y 18, revistarán en el Grado 4 del nuevo escalafón.

Art. 6.º El personal perteneciente a la "Categoría Obrera y de Servicio", cumplirá un horario básico de 6 horas. Quedan excluidos de dicha disposición los funcionarios de la categoría mencionada que revistan en los Servicios de "Locomoción y Servicios Internos"; "Conservación del Parque"; "Ingeniería de Tránsito" (Sección Señales Luminosas y Señalamiento); "Instalaciones Mecánicas y Eléctricas" (Sección Iluminación); "Abastecimientos y Frigoríficos"

(Mercado Agrícola); "Departamento de Hacienda"; "Pasos Públicos" y "Mantenimiento de Obras Civiles" (Vialidad); hasta 166 obreros y 20 capataces y/o subcapataces.

Estos funcionarios podrán optar por la realización de 8 horas diarias de labor con la retribución correspondiente a dicho régimen.

Las disposiciones de este artículo no rigen para los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 7.o Los funcionarios pertenecientes a la Categoría "Administrativa", podrán optar por realizar 6 u 8 horas diarias de labor con las retribuciones que les corresponda en cada caso.

Quedan excluidos de la posibilidad de trabajar en el régimen de 8 horas diarias, los funcionarios administrativos que actualmente tienen derecho a percibir el sueldo complementario por Asiduidad. Sin embargo, estos funcionarios podrán acogerse al régimen de 8 horas, dejando de percibir ese complemento. También quedan excluidos del régimen de retribución correspondiente a 8 horas: los funcionarios que tengan asignadas tareas de recaudación de Tributos Domiciliarios, los de la Banda y Orquesta Sinfónica Municipal, Rambla Sur y Juntas Locales, cualquiera sea la Categoría Funcional en que revistan.

En el caso de los funcionarios administrativos que por la índole de su trabajo, deban realizar tareas externas, el acogerse al régimen de 8 horas le significará tener que trabajar 3 de ellas en tareas internas del Sector al que pertenezcan.

Lo dispuesto en este artículo no regirá para el personal del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

Art. 8.o El personal que pertenece a la Categoría Funcional "Inspección y/o Vigilancia" podrá optar por realizar 8 horas diarias de labor, debiendo cumplir 3 de ellas, en tareas internas del Sector correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Art. 9.o Los funcionarios que revistan en la Categoría "Técnica" podrán optar por cualquiera de los 2 regímenes de labor diaria, excepto los pertenecientes al Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

En caso de que existan funcionarios de esta Categoría que por la índole de sus tareas deban cumplir labores externas, ellos deberán, por lo menos, trabajar 2 horas diarias en tareas internas del Sector al que pertenecen.

Art. 10. El personal de la Categoría "Profesional" podrá optar por el cumplimiento de cualquiera de los dos regímenes de trabajo establecidos, excepto aquellos que actualmente y por el carácter de su profesión cumplan habitualmente horarios inferiores al normal en la Intendencia Municipal, en cuyo caso su remuneración será la correspondiente al régimen de 6 horas.

Art. 11. Los funcionarios de la Categoría "Dirección" podrán optar por el cumplimiento de cualquiera de los dos regímenes de labor diaria establecidos, excepto aquellos que actualmente tengan asignados horarios especiales inferiores al normal en la Intendencia Municipal, en cuyo caso serán remunerados según el régimen de 6 horas.

En este régimen de 6 horas diarias de labor estarán también incluidos los Secretarios de las Juntas Locales.

En cualquier dependencia municipal en la que el funcionario de las otras categorías opte por el régimen de 8 horas diarias, el personal de "Dirección" tendrá obligatoriamente que cumplir este régimen en la misma proporción por lo menos, que dicho personal de esa categoría lo haga respecto al total de funcionarios de la oficina.

Art. 12. Todos los funcionarios que estén en condiciones de optar por el régimen de 8 horas diarias de labor que se instaura en los distintos artículos del presente decreto, lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil, no pudiendo reintegrarse en el mismo Ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Establécese que el personal exceptuado de la opción a la realización de ocho horas diarias de labor por las disposiciones de este Decreto y que al 1.o de agosto de 1973 desempeñaren tareas en comisión, por Resolución de la Intendencia Municipal, en dependencias donde dicha opción exista para todas las Categorías funcionales, puede disfrutar igualmente del mencionado régimen opcional.

Quedan excluidos de la posibilidad de trabajar en el régimen de ocho (8) horas diarias, los funcionarios de cualquier categoría que tengan derecho a percibir el complemento de sueldo por asiduidad. Sin embargo, estos funcionarios podrán acogerse al régimen de ocho horas, dejando de percibir dicho complemento.

Art. 13. Establécese un sueldo complementario de \$ 15.000.00 (quince mil pesos) mensuales para todos los

funcionarios de la Categoría "Obrera y de Servicio" cuyas remuneraciones se atienden con cargo a Rentas Generales. Se excluye de dicho beneficio al personal de esta Categoría funcional que tenga derecho a percibir el sueldo complementario por Asiduidad. A cuenta de dicha compensación, los funcionarios tendrán derecho a percibir a partir del mes de agosto de 1973, un adelanto del 50 o/o (cincuenta por ciento) de aquella suma, o sea \$ 7.500.00 (siete mil quinientos pesos), devengándose el 50 o/o (cincuenta por ciento) restante a partir del 1.o de enero de 1974.

Establécese la incompatibilidad entre el derecho al cobro del sueldo complementario establecido precedentemente, con el de la retribución originada por la ejecución del régimen de 8 horas diarias de labor, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Art. 14. Establécese a partir del 1.o de enero de 1974 una retribución especial denominada Salario Vacacional, fijándose la misma en un importe equivalente al 50 o/o (cincuenta por ciento) del sueldo básico percibido por cada funcionario en el mes de diciembre del año anterior.

La retribución mencionada se abonará en el momento que el funcionario haga uso de su licencia anual, haciéndose efectiva a partir de las licencias generadas en el año 1973, pero en ningún caso el pago de este beneficio se realizará antes del 1.o de marzo de cada año.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones vigentes en materia de sueldos complementarios del 40 o/o (cuarenta por ciento) y 50 o/o (cincuenta por ciento) por el cumplimiento de 2 (dos) horas diarias más de labor.

En particular, quedan derogados los artículos 14, 15 y 17 del decreto N.o 15.094; el artículo 4.o del decreto número 15.395 y los artículos 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del decreto N.o 15.706.

Art. 16. Aumentase en 5 (cinco) el número de los funcionarios del Departamento de Hacienda autorizados por el artículo 10 del decreto N.o 15.395 a atender las tareas de Cajeros, en los Servicios de Ingresos Territoriales e Ingresos Vehiculares, en las mismas condiciones que allí se establecen. El importe mencionado en el inciso e) de dicho artículo será de \$ 25.000.00 (veinticinco mil pesos).

Art. 17. Los funcionarios de la Categoría Administrativa que desempeñan tareas en los Servicios de Ingresos Vehiculares; Ingresos Domiciliarios; Ingresos Comerciales e Ingresos Territoriales, percibirán una asignación mensual complementaria equivalente al 15 o/o (quince por ciento) de los sueldos básicos del escalafón.

Art. 18. Otórgase, a partir del 1.o del mes de agosto de 1973, un sueldo complementario del 15 o/o (quince por ciento) sobre el básico, al personal que realice tareas en la perforación, programación y operación de los equipos mecanizados del Centro de Computación del Departamento de Hacienda.

La obtención de dicho sueldo complementario llevará implícito el cumplimiento del régimen de 8 horas así como el haber obtenido por parte del funcionario la certificación probatoria de su capacitación técnica para el desempeño de las funciones que dan lugar al presente beneficio.

Art. 19. Fijanse, a partir del 1.o del mes de agosto de 1973, las compensaciones mensuales establecidas por el artículo 15 del decreto N.o 15.094, en la siguiente forma:

- a) Cargos de "Dirección" y "Profesional", 70 o/o (setenta por ciento) del sueldo básico.
- b) Cargos de la Categoría "Técnica", 35 o/o (treinta y cinco por ciento) del sueldo básico.

Art. 20. El sueldo básico mensual líquido de los Directores de División queda establecido en un 75 o/o (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de los Directores Generales de Departamento.

Dicha remuneración entrará en vigencia a partir del 1.o del mes de agosto de 1973.

Art. 21. Establécese que a partir del año 1973 la compensación anual dispuesta por el artículo 73 del decreto N.o 13.131 (Aguinaldo) quedará fijada en el dodecimo de lo percibido por los funcionarios por concepto de Sueldo Básico y Progresivo durante cada año.

Art. 22. Dispónese que a partir del 1.o de julio de 1974 el sueldo progresivo establecido por el artículo 70 del decreto N.o 13.131 y sus modificativos, se calculará en la forma establecida por el artículo 144 del decreto N.o 15.706 fijándose el límite máximo que se podrá percibir por dicho concepto en el 30 o/o (treinta por ciento) del sueldo básico de cada funcionario.

Art. 23. A partir del 1.º del mes de agosto de 1973, las retribuciones por concepto de "Tareas Insalubres" se abonarán únicamente por aquellas que están especificadas en la resolución N.º 16.813 de la Intendencia Municipal de 22 de junio de 1973 según proposición de la Comisión Honoraria creada por el artículo 29 del decreto N.º 14.152, fijándose los montos mensuales para cada categoría allí establecidas, en los siguientes importes:

- Categoría A) \$ 10.000.00 (diez mil pesos).
- Categoría B) \$ 7.500.00 (siete mil quinientos pesos).
- Categoría C) \$ 5.000.00 (cinco mil pesos).
- Categoría D) \$ 3.000.00 (tres mil pesos).

Déjanse sin efecto todas las disposiciones relativas a retribuciones por Tareas Insalubres que se opongan a la presente.

Art. 24. Aumentase a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, en 50 o/o (cincuenta por ciento) las Compensaciones vigentes por concepto de "Quebrantos de Caja", estableciéndose una compensación mínima mensual por tal concepto, de \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) y fijándose en \$ 36.000.00 (treinta y seis mil pesos) la cantidad máxima que refiere el apartado b) del inciso F) del artículo 5.º del Decreto N.º 14.152. El beneficio acordado por el inciso F) del artículo 5.º del Decreto N.º 14.152 se distribuirá en la siguiente forma:

- a) dos terceras partes de la cantidad asignada se pagará mensualmente al funcionario;
- b) el saldo se verterá a un fondo especial al que se imputarán las faltas de dinero operadas en el año cuya cuantía total no podrá exceder del 50 o/o (cincuenta por ciento) del mismo. El resto se distribuirá entre los funcionarios que no hubieran tenido falta hasta una cantidad máxima de \$ 36.000 (treinta y seis mil pesos) cada uno.

Art. 25. La Compensación Familiar a que se refiere el artículo 139 del decreto N.º 15.706, será de \$ 13.000 (trece mil pesos) mensuales.

Elévese a \$ 6.500 (seis mil quinientos pesos) mensuales la Asignación Familiar por hijo a que se refiere el apartado 2.º del citado artículo.

Los importes establecidos para dichos beneficios regirán a partir del 1.º del mes de agosto de 1973.

Art. 26. Modifícanse a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, los subsidios a que se refiere el artículo 142 del decreto N.º 15.706, los que quedarán fijados en las siguientes cantidades:

- a) \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) en ocasión de contraer matrimonio;
- b) \$ 3.000 (cinco mil pesos) por el nacimiento de cada hijo;
- c) \$ 10.000 (diez mil pesos) cuando fallezca un miembro de la familia a su cargo;
- d) \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos) en ocasión del fallecimiento de cada funcionario municipal. Dicho subsidio por fallecimiento será percibido por los causahabientes del funcionario fallecido y la erogación resultante de su otorgamiento será atendida en todos los casos, mediante la economía por la no provisión de la vacante producida, por un período de 4 (cuatro) meses a contar de la fecha del fallecimiento.

Art. 27. El beneficio acordado por el artículo 143 del decreto N.º 15.706, se hará extensivo a los hijos de los funcionarios municipales, que cursen estudios correspondientes al segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria (Preparatorios) y de la Universidad del Trabajo.

Art. 28. El beneficio establecido por el artículo 7 del decreto N.º 15.094 será de \$ 5.000 (cinco mil pesos), disponiéndose el correspondiente acrecimiento proporcional de la partida asignada por dicha disposición para solventar la erogación correspondiente.

El aumento en el beneficio mencionado regirá a partir del ejercicio 1974.

Art. 29. Elévense a \$ 160.000 (ciento sesenta mil pesos) mensuales y a \$ 60.000 (sesenta mil pesos) mensuales las cantidades establecidas por el artículo 32 del decreto número 14.152 modificado por el artículo 8 del decreto número 14.436 y por el artículo 162 del decreto N.º 15.706.

Art. 30. Suprímese la asignación complementaria por Manejo de Fondos y/o Valores a que se refiere el inciso b) del artículo 97A del decreto N.º 11.813 con la redacción dada por el artículo 51 del decreto N.º 12.209.

Art. 31. Autorízase a la Intendencia Municipal a acordar por resolución fundada hasta a 5 (cinco) funcionarios por Sector de las Categorías "Profesional" o "Dirección", a los cuales se les asignen tareas especiales además de las habituales del cargo, una retribución mensual complementaria por mayor dedicación equivalente al 30 o/o (treinta por ciento) del sueldo básico del escalafón respectivo.

La retribución que se acuerde tendrá carácter de transitoria, estando sujeta su percepción a la duración de la tarea asignada en cada caso dejando de percibirse al finalizar la misma.

Art. 32. Deróganse los artículos 18 al 22 del decreto N.º 15.094 y 159 y 163 del decreto N.º 15.706.

Art. 33. Los funcionarios que desarrollan tareas en la Procuraduría Fiscal, podrán optar por el régimen de 8 horas diarias de labor, en cuyo caso las retribuciones que perciban por las disposiciones vigentes en materia de porcentajes, comisiones o beneficios similares provenientes de gestiones de cobro de cualquier naturaleza o referidas al producido de la recaudación quedan reducidas en un 50 por ciento (cincuenta por ciento) de los importes o porcentajes pagados o fijados actualmente.

Art. 34. Sustitúyese el 30 o/o (treinta por ciento) asignado como participación en los recargos de los funcionarios profesionales de la Sección Contencioso de Contribución Inmobiliaria y de otros funcionarios del Servicio de Procuraduría Fiscal, establecido por el artículo 199 del decreto N.º 15.706 de la Junta Departamental, artículo 20 de la ley N.º 9.189 y disposiciones concordantes, por una participación igual al 10 o/o (diez por ciento) del monto total recaudado con la intervención del Servicio, por concepto de impuestos y recargos. Dicho porcentaje se distribuirá entre los referidos profesionales y funcionarios, en la forma y condiciones que la Reglamentación establezca.

Art. 35. Las participaciones por concepto de Multas que de acuerdo a las disposiciones del artículo 9.º del decreto N.º 15.094 perciben los funcionarios municipales, quedan limitadas en su monto mensual-promedio individual a una suma equivalente al 30 o/o (treinta por ciento) del sueldo básico.

Se excluye de este régimen de limitación la participación de los funcionarios en las multas que se apliquen por el contralor del Tributo de Patente de Rodados.

Art. 36. Deróganse los artículos 11 del D.J.D. número 15.094 y 145 del D.J.D. N.º 15.706.

Art. 37. Las comisiones a percibir por los funcionarios recaudadores de tributos domiciliarios municipales constarán de:

- A) Una comisión básica; y
- B) Una comisión individual.

Comisión Básica: Se calculará individualmente para cada cobrador en la siguiente forma: el 9 o/ooo (nueve por cien mil) de la recaudación mensual total, ajustado proporcionalmente al porcentaje efectivamente cobrado por el funcionario, referido a la emisión más saldo inicial mensual.

Comisión Individual: Por este concepto corresponderá a cada funcionario recaudador un porcentaje de lo que recaude individualmente, fijado en base a la antigüedad en la función y de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 5 años de cobrador		2,4 %
" 10 " " "		2,7 %
" 15 " " "		3 %
" 20 " " "		3,2 %
Más de 20 años de cobrador		3,4 %

El cobrador que no llegue a recaudar el 65 % (sesenta y cinco por ciento) de su emisión mensual (importe de los recibos entregados o la emisión más saldo), percibirá el porcentaje individual proporcionalmente al monto de lo efectivamente cobrado, entendiéndose a tales efectos que el 65 % (sesenta y cinco por ciento) representa el 100 % (cien por ciento) en la proporción a calcularse.

Fijase la comisión de los cobradores de Bancos y Administraciones en el 0,60 % (cero sesenta por ciento) de su recaudación mensual. Además percibirán la comisión básica a que se refiere el presente artículo.

En caso de enfermedad del funcionario cobrador que motive el otorgamiento de licencia mayor de 30 (treinta) días, fehacientemente comprobada, la comisión que percibirá se calculará sobre la base del promedio simple de las comisiones cobradas en el trimestre anterior al momento de la iniciación de la respectiva licencia y por el término de hasta 6 (seis) meses.

Pasado este período, si la licencia continúa, sólo percibirá la comisión básica equivalente al promedio de lo percibido individualmente por el funcionario cobrador por ese concepto en el último trimestre trabajado.

FONDO C/ RAPIÑAS
Art. 38. Destinase un 16 o/000 (dieciséis por diez mil) de la recaudación total mensual para constituir un Fondo con el cual atender las pérdidas causadas por rapiñas cometidas contra los funcionarios cobradores de Tributos Municipales Domiciliarios mientras desempeñan tareas como tales.

Mensualmente se depositará la suma resultante en la Tesorería Municipal en una cuenta especial contra la que se girará para cubrir el faltante proveniente de rapiñas, en la forma que determine la reglamentación.

Al finalizar cada ejercicio que coincidirá con el año civil, se determinará el saldo resultante de la diferencia entre los montos acreditados mensualmente en dicho lapso y los importes debitados por asaltos debidamente justificados.

En caso de existir remanente, un 50 o/0 (cincuenta por ciento) se distribuirá entre los funcionarios recaudadores según lo determine la reglamentación, y el restante 50 o/0 (cincuenta por ciento), se vertirá a Rentas Generales.

Art. 39. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes entrará en vigencia a partir de la entrega a los funcionarios recaudadores de la emisión de valores que contenga los incrementos tributarios domiciliarios que se sancionan por el presente decreto.

Art. 40. Elevanse a \$ 7.500.00 y \$ 3.000.00 respectivamente las compensaciones mensuales a que se refiere el artículo 153 del decreto N.º 15.706, a partir del 1.º del mes de agosto de 1973.

Establécese que tendrán derecho al complemento que se menciona en el inciso 1.º, de dicho artículo, los siguientes funcionarios de la Categoría "Obrera y de Servicio":

- Conductores de máquinas pesadas.
- Operadores encargados de: palas mecánicas, compresores, inyectoras de suelos, mezcladores de suelos terminados de asfalto, plantas alifáticas trituradores y sondas saca-testigos de pavimento.
- Operarios de oficio especializados en el mantenimiento de las máquinas referidas en los literales a) y b).

Art. 41. El sueldo complementario a que se refiere el artículo 157 del decreto N.º 15.706, a partir del 1.º del mes de agosto de 1973 será de \$ 15.000.00 (quince mil pesos), sin acrecimiento de ninguna especie.

Art. 42. Los cargos de la Categoría "Dirección" que no exijan título de "Profesional Universitario" y a los cuales acceden funcionarios Profesionales universitarios, serán considerados como cargos de "Dirección-Profesional" mientras sean ocupados por personal titulado universitario.

Esta disposición entrará en vigencia a partir del 1.º del mes de agosto de 1973.

Art. 43. Los funcionarios acogidos al régimen de 8 horas diarias que soliciten licencia médica y se la otorguen por más de 60 (sesenta) días consecutivos o alternados en el año civil correspondiente, pasarán a cobrar como sueldos los fijados para el régimen de 8 horas diarias, por los días que excedieran al límite anterior de 60 (sesenta).

Art. 44. Los funcionarios municipales amparados a los artículos 45 y 46 del Estatuto del Funcionario (decretos N.º 9.297 y modificativos) quedan excluidos del régimen de 8 (ocho) horas diarias de labor.

Art. 45. Con motivo del reajuste de escalafones que se opera a través de las disposiciones del presente decreto, establécese que, a los efectos del ascenso, en los casos de refundición de grados se respetará la diferencia de grados existente a la fecha de entrada en vigencia del mismo. En tal sentido, mantiénnense las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a la regularización mencionada en la disposición anterior.

Art. 46. Deróganse los artículos 13 del decreto número 14.925 y 138 del decreto N.º 15.706.

Art. 47. Autorízase a la Intendencia Municipal a incrementar los sueldos básicos de sus funcionarios a partir del 1.º de enero de 1974 en la misma proporción que la Administración Central otorgue para los suyos a dicha fecha. Las erogaciones resultantes serán atendidas con las disponibilidades de Tesorería en la medida que ellas lo permitan, procediéndose a su financiación presupuestal en la próxima Rendición de Cuentas.

Art. 48. Para los sueldos correspondientes a los cargos de Secretario General de la Intendencia Municipal, Directores Generales de Departamento, Asesor Letrado Director, Contador General Municipal, Subdirector Contador de la Contaduría General Municipal, Asesor Letrado Subdirector, Director General de Secretaría y Directores de División, el porcentaje por cargo de "Dirección" se reducirá en un 50 o/0 (cincuenta por ciento) siendo esta compensación la única retribución de carácter complementario, excepto el sueldo progresivo que beneficie a los titulares de dichos cargos.

Los cargos de Subdirector Contador y de Asesor Letrado Subdirector, mantendrán la compensación establecida en el artículo 8.º del decreto N.º 13.978.

Art. 49. Fíjanse en los siguientes importes anuales las distintas partidas correspondientes a los subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigentes atendidas con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales:

SECTOR 010 — DIRECCION SUPERIOR GENERAL

PROGRAMA 011 — ADMINISTRACION CENTRAL GENERAL

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presupuestados	147:359.620	242:814.420		390:374.040
02	Sueldos con cargo a partidas globales	2:800.000	8:720.000		11:520.000
03	Sueldos progresivos	27:443.400		9:105.900	18:337.500
07	Compensaciones sujetas a montepío	85:695.800	129:282.200		214:978.000
08	Compensaciones y complementos varios	900.000	900.000		1:800.000
09	Retribuciones varias	1:320.000	1:320.000		2:640.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Estatales	47:455.480	66:944.620		114:400.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	51:482.000	88:708.000		90:190.000
		147:559.620	242:814.420		390:374.040
		<u>364:666.800</u>	<u>488:689.140</u>	<u>9:105.900</u>	<u>844:232.540</u>

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios no Personales					
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	8:000.000	8:000.000		16:000.000
17	Servicios de mantenimiento y reparaciones contratados	200.000		100.000	100.000
23	Textiles y vestuario	200.000			200.000
24	Productos de papel, cartón e impresos	1:000.000	2:000.000		3:000.000
29	Útiles y productos varios	1:000.000	1:000.000		2:000.000
32	Equipo de oficina	1:000.000		600.000	400.000
33	Repuestos de maquinaria y equipos	200.000			200.000
31	Asignaciones varias	1:000.000	300.000		1:300.000
		<u>12:600.000</u>	<u>11:300.000</u>	<u>700.000</u>	<u>23:200.000</u>

SECTOR 020 — HACIENDA MUNICIPAL

PROGRAMA 021 — ADMINISTRACION CENTRAL DE HACIENDA

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presupuestados	132:824.300	209:004.700		341:829.000
02	Sueldos con cargo a partidas globales	31:230.000	74.754.000		105:984.000
03	Sueldos progresivos	29:620.760		9:175.760	20:445.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	179:591.978	97:423.623	87:000.000	190:015.600
09	Retribuciones varias	360.000	360.000		720.000
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Estatales	67:279.500	61:230.401		118:510.000
03	Prestaciones servidas directamente a las personas	175:118.590	50:581.410		225:700.000
		<u>616:025.157</u>	<u>483:354.223</u>	<u>96:175.760</u>	<u>1.003:203.600</u>
Servicios no Personales					
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	700.000		300.000	400.000
15	Arrendamiento	12:500.000			12:500.000
16	Intereses, comisiones y primas de seguros	40:800.000	9:200.000		50:000.000
17	Servicios de mantenimiento y reparaciones contratados	1:500.000	500.000		2:000.000
23	Textiles y vestuario	50.000		50.000	
24	Productos de papel, cartón e impresos	4:500.000			4:500.000
29	Útiles y productos varios	3:000.000			3:000.000
32	Equipo de oficina	4:000.000			4:000.000
33	Repuestos de maquinaria y equipos	200.000			200.000
31	Transferencias corrientes al Sector Público	300:000.000	420:000.000		720:000.000
32	Transferencias corrientes al Sector Privado		12:000.000		12:000.000
31	Amortización de deuda interna	34:000.000	26:000.000		60:000.000
31	Asignaciones varias	30:000.000	6:000.000		36:000.000
		<u>431:250.000</u>	<u>473:700.000</u>	<u>350.000</u>	<u>904:600.000</u>

DIARIO OFICIAL

SECTOR 020 — HACIENDA MUNICIPAL PROGRAMA 022 — INGRESOS MUNICIPALES

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual- Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu- puestados	401:721.950	709:421.290		1.111:143.240
02	Sueldos con cargo a partidas glo- bales	744.000		744.000	
03	Sueldos progresivos	72:453.855		19:703.855	52:750.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	461:321.423	406:078.577	88:000.000	779:400.000
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Esta- tales	163:379.060	181:520.940		349:900.000
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	155:275.030	113:744.970		269:020.000
		<u>1.259:896.318</u>	<u>1.410:766.777</u>	<u>108:447.855</u>	<u>2.562:213.240</u>
Servicios no Personales					
17	Servicios de mantenimiento y repa- raciones contratados	1:800.000			1:800.000
19	Otros servicios contratados	6:000.000	60:000.000		66:000.000
24	Productos de papel, cartón e im- presos	3:000.000	1:000.000		4:000.000
29	Útiles y productos varios	6:000.000			6:000.000
32	Equipo de oficina	2:000.000	10:000.000	1:000.000	11:000.000
38	Repuestos de maquinaria y equipos	200.000			200.000
		<u>18:000.000</u>	<u>71:000.000</u>	<u>1:000.000</u>	<u>88:000.000</u>

SECTOR 020 — HACIENDA MUNICIPAL PROGRAMA 023 — EGRESOS MUNICIPALES

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual- Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu- puestados	5:133.132	3:930.103		15:063.240
03	Sueldos progresivos	923.965		306.465	617.500
07	Compensaciones sujetas a montepío	6:485.175	5:714.825	3:000.000	9:200.000
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Esta- tales	2:349.050	2:150.950		4:500.000
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	1:937.720	2:010.230	12.000	3:936.000
		<u>16:829.042</u>	<u>19:806.163</u>	<u>3:318.465</u>	<u>33:316.740</u>
Servicios no Personales					
24	Productos de papel, cartón e im- presos		100.000		100.000
29	Útiles y productos varios		100.000		100.000
			<u>200.000</u>		<u>200.000</u>

DIARIO OFICIAL

SECTOR 020 — HACIENDA MUNICIPAL
PROGRAMA 024 — SERVICIOS DE HACIENDA

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu- puestados	71:271.950	99:473.290		170:745.240
02	Sueldos con cargo a partidas glo- bales	1:026.000		1:026.000	
03	Sueldos progresivos	13:088.420		5:038.420	8:050.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	76:019.224	57:029.096	37:178.320	95:870.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Esta- tales	29:054.449	20:395.551		49:450.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	23:374.660	19:715.340		43:090.000
		<u>213:834.703</u>	<u>196:613.277</u>	<u>43:242.740</u>	<u>367:205.240</u>
Servicios no Personales					
15	Arrendamiento	2:500.000	7:500.000		10:000.000
17	Servicios de mantenimiento y repa- raciones contratados	4:000.000	10:000.000		14:000.000
18	Otros servicios contratados	3:000.000	5:000.000		8:000.000
23	Textiles y vestuario	50.000	250.000		300.000
24	Productos de papel, cartón e im- presos	18:000.000	22:000.000		40:000.000
29	Útiles y productos varios	4:000.000	1:000.000		5:000.000
32	Equipo de oficina	5:500.000		1:500.000	4:000.000
38	Repuestos de maquinaria y equipos	200.000			200.000
		<u>37:250.000</u>	<u>45:750.000</u>	<u>1:500.000</u>	<u>81:500.000</u>

SECTOR 030 — ADMINISTRACIÓN GENERAL

PROGRAMA 031 — CONDUCCION CENTRAL DE ADMINISTRACION

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu- puestados	23:319.360	52:572.960		76:492.320
03	Sueldos progresivos	4:305.500		690.450	3:615.050
07	Compensaciones sujetas a montepío	16:300.404	21:969.596		38:270.000
09	Retribuciones varias	360.000	360.000		720.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Esta- tales	8:034.553	13:865.447		21:400.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	7:338.000	6:692.000		14:030.000
		<u>60:257.817</u>	<u>94:960.003</u>	<u>690:450</u>	<u>154:527.370</u>
Servicios no Personales					
12	Publicidad, impresos y encuader- naciones	1:000.000		800.000	200.000
17	Servicios de mantenimiento y repa- raciones contratados	200.000		200.000	
23	Textiles y vestuario	150.000		50.000	100.000
24	Productos de papel, cartón e im- presos	750.000	250.000		1:000.000
29	Útiles y productos varios	1:000.000	250.000		1:250.000
32	Equipo de oficina	800.000		700.000	100.000
38	Repuestos de maquinaria y equipos	200.000		100.000	100.000
91	Asignaciones varias	2:000.000		1:000.000	1:000.000
		<u>6:100.000</u>	<u>500.000</u>	<u>2:350.000</u>	<u>3:750.000</u>

DIARIO OFICIAL

Setiembre 6 de 1978

SECTOR 030 — ADMINISTRACION GENERAL

PROGRAMA 032 — ADMINISTRATIVO Y SUMINISTROS

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu-	390:199.944	646:887.296		1.037:037.240
02	puetados				
02	Sueldos con cargo a partidas glo-	34:000.000	81:200.000		115:200.000
03	bales	75:901.700		20:534.200	55:367.500
07	Sueldos progresivos	89:024.696	126:697.304		215:722.000
61	Compensaciones sujetas a montepío				
61	Cargas y prestaciones servidas a	106:112.343	150:187.657		256:300.000
62	Organismos Estatales o Para Esta-				
62	tales	183:152.000	157:478.000		340:630.000
	Prestaciones servidas directamente				
	a las personas	878:390.683	1.162:400.257	20:534.200	2.020:256.740
Servicios no Personales					
11	Servicios Públicos	25:000.000			25:000.000
12	Publicidad, impresos y encuader-			2:200.000	800.000
15	naciones	3:000.000	2:500.000		2:500.000
16	Arrendamiento				
16	Intereses, comisiones y primas de	500.000	1:500.000		2:000.000
17	seguros				
17	Servicios de mantenimiento y repa-	5:450.000		450.000	5:000.000
18	raciones contratados	2:500.000	9:500.000		12:000.000
23	Otros servicios contratados	7:000.000		2:000.000	5:000.000
24	Textiles y vestuario				
24	Productos de papel, cartón e im-	1:750.000	3:750.000		5:500.000
25	presos	6:500.000		3:000.000	3:500.000
26	Productos de cuero y caucho	13:000.000	22:000.000		40:000.000
29	Productos químicos y anexos	8:300.000		3:800.000	4:500.000
32	Útiles y productos varios	1:200.000		700.000	500.000
38	Equipo de oficina	6:700.000	4:300.000		11:000.000
91	Repuestos de maquinaria y equipos	1:000.000		500.000	500.000
	Asignaciones varias				
		86:900.000	43:550.000	12:650.000	117:800.000

SECTOR 040 — OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA 041 — ADMINISTRACION CENTRAL DE OBRAS Y SERVICIOS

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu-	44:108.088	55:034.232		99:142.320
03	puetados	7:939.500		2:889.500	5:050.000
07	Sueldos progresivos	29:283.686	19:270.208	3:293.844	45:210.000
09	Compensaciones sujetas a montepío	360.000	360.000		720.000
61	Retribuciones varias				
61	Cargas y prestaciones servidas a	15:085.312	11:814.188		26:900.000
62	Organismos Estatales o Para Esta-				
62	tales	6:675.000	8:431.000		15:106.000
	Prestaciones servidas directamente				
	a las personas	103:402.036	94:909.628	6:183.344	192:128.320
Servicios no Personales					
12	Publicidad, impresos y encuader-	200.000	100.000		300.000
15	naciones	1:500.000	2:800.000		4:300.000
17	Arrendamiento				
17	Servicios de mantenimiento y repa-	300.000			300.000
24	raciones contratados				
24	Productos de papel, cartón e im-	650.000			650.000
25	presos	60.000		60.000	
29	Productos de cuero y caucho	1:000.000	200.000		1:200.000
32	Útiles y productos varios	500.000	2:000.000		2:500.000
	Equipo de oficina				
		4:210.000	5:100.000	60.000	9:250.000

DIARIO OFICIAL

SECTOR 040 — OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA 042 — OBRAS MUNICIPALES

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu- puestos	570:933.188	362:286.052		1.888:219.240
02	Sueldos con cargo a partidas glo- bales	67:176.720	168:223.280		280:400.000
03	Sueldos progresivos	114:870.000		25:620.000	89:250.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	283:270.585	236:099.415	48:000.000	471:370.000
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Esta- tales	175:962.508	242:437.492		418:400.000
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	283:516.000	210:075.000		493:590.000
		<u>1.445:728.001</u>	<u>1.864:121.239</u>	<u>73:620.000</u>	<u>3.236:229.240</u>
Servicios no Personales					
22	Publicidad, impresos y encuader- naciones	200.000	100.000		300.000
16	Arrendamiento		11:000.000		11:000.000
17	Servicios de mantenimiento y repa- raciones contratados	300.000	9:700.000		10:000.000
18	Otros servicios contratados		9:000.000		9:000.000
24	Productos de papel, cartón e im- presos	750.000	250.000		1:000.000
29	Útiles y productos varios	1:500.000			1:500.000
32	Equipo de oficina	500.000	2:000.000		2:500.000
33	Repuestos de maquinaria y equipos	500.000	9:500.000		10:000.000
		<u>3:750.000</u>	<u>41:550.000</u>		<u>45:300.000</u>

SECTOR 040 — OBRAS Y SERVICIOS

PROGRAMA 043 — SERVICIOS MUNICIPALES

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales					
01	010 - Sueldos de cargos presu- puestos	1.178:083.972	1.569:859.268		2.747:943.240
02	Sueldos con cargo a partidas glo- bales	365:981.280	407:988.720		773:920.000
03	Sueldos progresivos	259:980.500		53:530.500	206:450.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	649:057.179	839:374.821		1.488:432.000
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Para Esta- tales	442:701.732	496:348.268		939:050.000
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	741:006.000	510:434.000		1.251:440.000
		<u>3.686:760.683</u>	<u>3.824:006.077</u>	<u>53:530.500</u>	<u>7.407:235.240</u>

b- bro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
	Servicios no Personales				
11	Servicios Públicos	500:000.000	200:000.000		700:000.000
12	Publicidad, impresos y encuader- naciones	1:000.000			1:000.000
15	Arrendamiento	198:500.000	12:300.000		210:800.000
17	Servicios de mantenimiento y repa- raciones contratados	119:700.000	26:900.000		146:600.000
18	Otros servicios contratados	192:000.000		3:800.000	388:200.000
21	Alimentación y productos agrope- cuarios y forestales	5:500.000			5:500.000
22	Minerales (Excepto Hidrocarburos)	80:200.000	43:100.000		78:300.000
23	Textiles y vestuario	42:500.000		1:500.000	41:000.000
24	Productos de papel, cartón e im- presos	2:970.000	980.000		3:900.000
25	Productos de cuero y caucho	57:200.000	23:300.000		79:500.000
26	Productos químicos y anexos	82:000.000	69:000.000		151:000.000
27	Productos de minerales no metálicos	80:000.000	84:000.000		64:000.000
28	Productos metálicos	17:900.000	3:100.000		21:000.000
29	Útiles y productos varios	12:610.000	1:390.000		14:000.000
31	Maquinaria y equipos de produc- ción nuevos	15:000.000		5:000.000	10:000.000
32	Equipo de oficina	2:000.000			2:000.000
38	Repuestos de maquinaria y equipos	84:000.000	39:400.000		108:400.000
52	Edificaciones	2:000.000			2:000.000
53	Obras urbanísticas, hidráulicas y sanitarias	10:000.000			10:000.000
91	Asignaciones varias	10:000.000	1:000.000		11:000.000
		1.595:080.000	453:420.000	10:300.000	2.038:200.000

SECTOR 050 — PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

PROGRAMA 051 — ADMINISTRACION CENTRAL DE PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

Sub- título	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
	Servicios Personales:				
01	010 - Sueldos de cargos presupues- tados	87:413.952	137:998.368		225:412.320
02	Sueldos con cargo a partidas glo- bales	1:080.000	4:680.000		5:760.000
03	Sueldos progresivos	15:920.000		4:620.000	11:300.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	36:536.230	53:617.914	19.200	90:135.000
09	Retribuciones varias	360.000	360.000		720.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestata- les	25:372.662	34:507.338		59:880.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	21:313.520	20:096.480	1:385.000	40:580.000
		<u>188:610.420</u>	<u>251:260.100</u>	<u>5:985.200</u>	<u>483:787.320</u>
	Servicios no personales:				
12	Publicidad, impresos y encuaderna- ciones		225.000		225.000
15	Arrendamientos	500.000		500.000	
21	Productos de papel, cartón e im- presos	500.000	100.000		600.000
29	Útiles y productos varios	1:000.000	200.000		1:200.000
32	Equipos de oficina		2:100.000		2:100.000
		<u>2:000.000</u>	<u>2:625.000</u>	<u>500.000</u>	<u>4:125.000</u>

DIARIO OFICIAL

SECTOR 050 — PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

PROGRAMA 052 — PROMOCION DE LA CULTURA

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	Autorización Anual Proyectada \$
Servicios Personales:					
01	010 - Sueldos de cargos presupues- tados	323:580.210	479:589.030		803:169.240
03	Sueldos con cargo a partidas glo- bales	89:779.400	268:196.600		352:976.000
08	Sueldos progresivos	74:410.000		16:910.000	57:500.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	117:151.863	209:150.057	121:920	326:180.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestata- les	103:885.865	103:314.135		277:200.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	185:981.780	124:878.220	13:180.000	297:680.000
		<u>899:789.118</u>	<u>1.245:128.042</u>	<u>30:211.920</u>	<u>3.114:705.240</u>
Servicios no personales:					
11	Servicios públicos	300.000			300.000
12	Publicidad, impresos y encuaderna- ciones	525.000	9:375.000		3:900.000
14	Transporte	502.000		202.000	300.000
15	Arrendamientos	60.000	140.000		200.000
16	Intereses, comisiones y primas de seguros	5:220.000			5:220.000
17	Servicios de mantenimiento y repa- raciones contratados	1:750.000	1:350.000		3:100.000
18	Otros servicios contratados	120.000	2:500.000		2:620.000
21	Alimentos y productos agropecua- rios y forestales	18:000.000	43:500.000		61:500.000
23	Textiles y vestuario	1:400.000	18:600.000		20:000.000
24	Productos de papel, cartón e im- presos	1:108.000	4:194.000		5:300.000
25	Productos de cuero y caucho ...	100.000		100.000	
26	Productos químicos y anexos	1:600.000	1:700.000		3:300.000
27	Productos de minerales no metáli- cos	200.000	2:400.000		2:600.000
28	Productos metálicos	200.000	1:800.000		2:000.000
29	Útiles y productos varios	1:100.000	3:900.000		5:000.000
32	Equipos de oficina	320.000	160.000		480.000
33	Equipo médico, sanitario y odonto- lógico	60.000		60.000	
34	Equipos educacionales culturales y recreativos	50.000	3:950.000		4:000.000
37	Equipos y planteles animales	1:500.000		1:500.000	
38	Repuestos de maquinarias y equi- pos	524.550	975.450		1:500.000
44	Maquinarias y equipos existentes en el país	300.000		300.000	
72	Transferencias corrientes al Sector Privado	18:418.300	4.783.700		18:200.000
75	Transferencias de capital al Sector Privado	20:000.000		20:000.000	
91	Asignaciones varias	41:400.000	51:700.000		93:100.000
		<u>109:753.850</u>	<u>145.028.150</u>	<u>22:162.000</u>	<u>232:620.000</u>

SECTOR 050 — PLANEAMIENTO URBANO Y CULTURAL

PROGRAMA 053 — ARQUITECTURA Y URBANISMO

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:					
01	010 - Sueldos de cargos presupuestados	1.098:340.686	2.016:208.554		3.114:549.240
02	Sueldos con cargo a partidas globales	50:140.800	119:203.400		169:344.000
03	Sueldos progresivos	207:137.200		46:737.200	160:850.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	316:602.651	466:056.229	54:858.880	727:800.000
09	Retribuciones varias	7:000.000		7:000.000	—
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	300:963.825	450:036.675		751:050.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	474:585.700	391:714.300		866:300.000
		<u>2.454:770.162</u>	<u>3.443:269.153</u>	<u>103:643.080</u>	<u>5.789:398.240</u>
Servicios no personales:					
11	Servicios públicos	500.000	300.000		800.000
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	2:000.000	2:000.000		4:000.000
14	Transporte	150.000			150.000
15	Arrendamientos	4:475.000	525.000		5:000.000
17	Servicios de mantenimiento y reparaciones contratados	29:160.000	840.000		80:000.000
18	Otros servicios contratados	60:100.000		60:100.000	—
21	Alimentos y productos agropecuarios y forestales	2:700.000	3:600.000		6:300.000
22	Minerales (Excepto hidrocarburos)	2:000.000	1:300.000		3:300.000
23	Textiles y vestuario	9:430.000	15:570.000		25:000.000
24	Productos de papel, cartón e impresos	3:150.000	0:150.000		9:300.000
25	Productos de cuero y caucho	4:500.000	10:500.000		15:000.000
26	Productos químicos y anexos	18:605.000	69:795.000		88:400.000
27	Productos de minerales no metálicos	5:700.000		300.000	5:400.000
28	Productos metálicos	4:100.000	5:900.000		10:000.000
29	Útiles y productos varios	7:905.000	7:095.000		15:000.000
31	Maquinaria y equipos de producción nuevos	500.000		500.000	—
32	Equipos de oficina	1:800.000	1:700.000		3:500.000
37	Equipos y planteles animales	1:500.000		1:500.000	—
38	Repuestos de maquinarias y equipos	35:445.000		22:145.000	3:300.000
53	Obras urbanísticas hidráulicas y sanitarias	5:000.000			5:000.000
61	Asignaciones varias		4:000.000		4:000.000
		<u>198:720.000</u>	<u>129:275.000</u>	<u>94:545.000</u>	<u>233:450.000</u>

SECTOR 000 — HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

PROGRAMA 061 — ADMINISTRACION CENTRAL DE HIGIENE

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:					
01	010 - Sueldos de cargos presupuestados	27:106.560	41:759.760		68:866.320
02	Sueldos con cargo a partidas globales	390.400	1:509.600		2:400.000
03	Sueldos progresivos	6:027.772		2:677.772	3:350.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	16:513.967	17:938.033		34:452.000
09	Retribuciones varias	360.000	360.000		720.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	9:501.887	10:148.113		19:650.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	0:995.640	6:274.360		13:230.000
		<u>67:356.226</u>	<u>77:989.866</u>	<u>2:677.772</u>	<u>142:668.320</u>

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios no personales:					
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	150.000			150.000
17	Servicios de mantenimiento y reparaciones contratados	250.000		250.000	—
24	Productos de papel, cartón e impresos	400.000	250.000		650.000
29	Útiles y productos varios	900.000			900.000
32	Equipos de oficina	200.000			200.000
38	Repuestos de maquinaria y equipos	200.000			200.000
		<u>2:100.000</u>	<u>250.000</u>	<u>250.000</u>	<u>2:100.000</u>

SECTOR 000 — HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

PROGRAMA 062 — SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:					
01	010 - Sueldos de cargos presupuestados	209:752.850	488:842.890		758:595.240
02	Sueldos con cargo a partidas globales	22:447.900	53:584.100		76:032.000
03	Sueldos progresivos	64:703.045		25:603.045	39:100.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	165:053.385	248:416.615		413:470.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	93:416.372	138:833.628		231:750.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	143:086.100	57:870.000	1:586.100	199:370.000
		<u>758:456.652</u>	<u>987:046.738</u>	<u>27:189.145</u>	<u>1.713:317.240</u>
Servicios no personales:					
11	Servicios Públicos	350.000		150.000	200.000
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	350.000	150.000		500.000
15	Arrendamiento	4:000.000	8:000.000		7:000.000
17	Servicio de mantenimiento y reparaciones	1:250.000	2:250.000		3:500.000
18	Otros servicios contratados	1:000.000		500.000	500.000
21	Alimentos y productos agropecuarios y forestales	4:000.000	4:000.000		8:000.000
23	Textiles y vestuarios	1:500.000	2:500.000		4:000.000
24	Productos de papel, cartón e impresos	400.000	800.000		1:200.000
25	Productos de cuero y caucho	1:500.000	500.000		2:000.000
26	Productos químicos y anexos	6:200.000	5:300.000		11:500.000
27	Productos de minerales no metálicos	400.000		200.000	200.000
28	Productos metálicos	500.000			500.000
29	Útiles y productos varios	2:600.000	2:400.000		5:000.000
32	Equipos de oficina	900.000	600.000		1:500.000
33	Equipo médico, sanitario y odontológico	2:500.000	1:500.000		4:000.000
37	Equipos y planteles animales	3:500.000			3:500.000
38	Repuestos de máquinas y equipos	4:800.000		2:000.000	2:800.000
44	Maquinarias y equipos existentes en el país	1:500.000		1:500.000	—
		<u>37:250.000</u>	<u>23:000.000</u>	<u>4:350.000</u>	<u>55:900.000</u>

SECTOR 000 — HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL
PROGRAMA 063 — SERVICIOS DE ALIMENTACION

Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
	\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:				
010 - Sueldos de cargos presupues- tados	389:940.238	636:021.002		1.025:961.240
Sueldos con cargo a partidas glo- bales	20:461.700	48:658.300		69:120.000
Sueldos progresivos	60:860.983		560.983	60:300.000
Compensaciones sujetas a montepío	120:912.848	119:285.152	25:000.000	215:198.000
Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraesta- tales	106:709.693	140:040.307		246:750.000
Prestaciones servidas directamente a las personas	159:336.260	171:988.740		330:425.000
	<u>858:221.722</u>	<u>1.115:093.501</u>	<u>25:560.983</u>	<u>1.947:754.240</u>
Servicios no personales:				
Servicios Públicos	150.000	50.000		200.000
Publicidad, impresos y encuaderna- ciones	300.000			300.000
Transporte	100.000		100.000	
Arrendamiento	36:000.000			36:000.000
Servicio de mantenimiento y repa- raciones contratados	6:500.000			6:500.000
Alimentos y productos agropecua- rios y forestales	1:000.000		800.000	200.000
Textiles y vestuario	3:000.000	3:000.000		6:000.000
Productos de papel, cartón e im- presos	700.000		200.000	500.000
Productos de cuero y caucho	800.000	700.000		1:500.000
Productos químicos y anexos	3:300.000	1:200.000		5:000.000
Productos de minerales no metáli- cos	600.000		300.000	300.000
Productos metálicos	500.000			500.000
Útiles y productos varios	3:500.000			3:500.000
Maquinarias y equipos de produc- ción nuevos	1:000.000		1:000.000	
Equipos de oficina	900.000	600.000		1:500.000
Equipos para comunicaciones	250.000			250.000
Repuestos de máquinas y equipos .	4:000.000			4:000.000
	<u>63:100.000</u>	<u>5:550.000</u>	<u>2:400.000</u>	<u>66:250.000</u>

SECTOR 070 — TRANSITO Y TRANSPORTE

PROGRAMA 071 — ADMINISTRACION CENTRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
	\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:				
010 - Sueldos de cargos presupues- tados	15:841.642	21:760.678		37:102.320
Sueldos con cargo a partidas glo- bales	16:748.000	40:852.000		57:600.000
Sueldos progresivos	5:730.200		1:705.200	4:025.000
Compensaciones sujetas a montepío	15:871.550	18:071.450	900.000	33:043.000
Retribuciones varias	360.000	360.000		720.000
Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraesta- tales	9:720.226	14:079.774		23:800.000
Prestaciones servidas directamente a las personas	10:290.000	10:088.000		20:378.000
	<u>74:111.618</u>	<u>105:211.902</u>	<u>2:605.200</u>	<u>176:718.320</u>

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios no personales:					
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	750.000		500.000	250.00
17	Servicio de mantenimiento y reparaciones contratados	200.000		200.000	—
23	Textiles y vestuario	200.000		200.000	—
24	Productos de papel, cartón e impresos	1:000.000		200.000	800.00
25	Productos de cuero y caucho	500.000		500.000	—
29	Útiles y productos varios	2:000.000			2:000.00
32	Equipos de oficina	1:000.000		500.000	500.00
33	Repuestos de máquinas y equipos ..	200.000	1:800.000		2:000.000
		<u>5:850.000</u>	<u>1:800.000</u>	<u>2:100.000</u>	<u>5:550.00</u>

SECTOR 070 — TRANSITO Y TRANSPORTE

PROGRAMA 072 — PLANIFICACION Y CONTRALOR

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:					
01	010 - Sueldos de cargos presupuestados	90:771.262	158:563.978		244:335.240
02	Sueldos con cargo a partidas globales	7:752.000	18:744.000		26:496.000
03	Sueldos progresivos	17:745.000		4:695.000	13:050.000
07	Compensaciones sujetas a montepío	25:379.150	42:588.850	4:800.000	63:168.000
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	25:507.370	36:972.630		62:480.000
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	38:280.000	30:680.000		58:960.000
		<u>205:434.782</u>	<u>232:549.458</u>	<u>9:495.000</u>	<u>478:489.240</u>
Servicios no personales:					
11	Servicios Públicos	1:000.000	200.000		1:200.000
12	Publicidad, impresos y encuadernaciones	1:250.000	4:750.000		6:000.000
15	Arrendamiento	5:000.000	0:000.000		15:000.000
17	Servicio de mantenimiento y reparaciones contratados	3:800.000		3:000.000	800.000
18	Otros servicios contratados	—	8:000.000		8:000.000
22	Minerales (Excepto Hidrocarburos)	50.000	50.000		100.000
23	Textiles y vestuario	2:800.000	500.000		3:300.000
24	Productos de papel, cartón e impresos	2:000.000			2:000.000
25	Productos de cuero y caucho	250.000	250.000		500.000
26	Productos químicos y anexos	4:500.000	3:500.000		8:000.000
27	Productos de minerales no metálicos	200.000		150.000	50.000
28	Productos metálicos	7:000.000		7:000.000	—
29	Útiles y productos varios	1:500.000	2:000.000		3:500.000
32	Equipos de oficina	500.000	500.000		1:000.000
35	Equipo de transporte	1:000.000		1:000.000	—
38	Repuestos de maquinarias y equipos	1:800.000	1:200.000		3:000.000
		<u>32:650.000</u>	<u>30:950.000</u>	<u>11:150.000</u>	<u>52:450.000</u>

Art. 50. Destinase de la partida prevista en el Subrubro 02 "Sueldos con cargo a partidas globales" del Programa 052, "Divulgación Científica", la cantidad de \$ 148:000.000 (ciento cuarenta y ocho millones de pesos), para su utilización por la Comisión de Teatros Municipales, con igual destino.

Art. 51. Otórgase a la Cooperativa Municipal un subsidio de \$ 12:000.000 (doce millones de pesos) anuales, el que podrá hacerse efectivo en partidas mensuales proporcionales.

Art. 52. La Intendencia Municipal en el transcurso del Ejercicio 1974 procederá a realizar economías en las partidas presupuestales previstas para el pago de Retribuciones Personales por no provisión de vacantes por un monto de \$ 2.259:496.800 (dos mil doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos).

RESUMEN DE RETRIBUCIONES PERSONALES

Programas	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	autorización Anual Proyectada \$
SECTOR 010				
Dirección Superior General:				
Programa 011 Administración Central General	364:656.300	488:689.140	9:105.900	844:239.540
SECTOR 020				
Hacienda Municipal:				
Programa 021 Administración Central de Hacienda	616:025.137	433:354.228	96:175.760	1.003:203.600
Programa 022 Ingresos Municipales	1.259:895.318	11.410:765.777	103:447.855	2.502:213.240
Programa 023 Egresos Municipales	16:829.042	19:806.163	3:318.465	32:316.740
Programa 024 Servicios de Hacienda	218:834.703	196:613.277	43:242.740	367:205.240
SECTOR 030				
Administración General:				
Programa 031 Conducción Central de Administración	60:257.311	94:960.003	690.450	154:627.370
Programa 032 Administrativo y Suministros	873:390.633	1.162:400.257	20:534.200	3.020:256.740
SECTOR 040				
Obras y Servicios:				
Programa 041 Administración Central de Obras y Servicios	103:402.036	94:909.628	6:183.344	192:123.320
Programa 042 Obras Municipales	1.445:723.002	1.364:121.389	73:620.000	2.236:225.240
Programa 043 Servicios Municipales	3.636:760.663	3.824:005.677	53:580.500	7.407:235.240
SECTOR 050				
Planeamiento Urbano y Cultural:				
Programa 051 Administración Central de Planeamiento Urbano y Cultural	138:810.420	251:260.100	5:983.200	433:787.320
Programa 052 Promoción de la Cultura	899:789.118	1.245:128.042	30:211.920	2.114:705.240
Programa 053 Arquitectura y Urbanismo	2.454:770.162	3.443:269.158	103:646.080	3.789:393.240
SECTOR 060				
Higiene y Asistencia Social:				
Programa 061 Administración Central de Higiene	67:356.226	77:989.866	2:677.772	142:663.320
Programa 062 Salud y Asistencia Social	758:459.652	987:046.733	27:189.145	1.718:317.240
Programa 063 Servicios de Alimentación	853:221.722	1.065:320.301	25:560.983	1.897:981.040
SECTOR 070				
Tránsito y Transporte:				
Programa 071 Administración Central de Tránsito y Transporte	74:111.616	105:211.902	2:605.200	176:718.320
Programa 072 Planificación y Contralor	205:434.732	282:549.453	9:495.000	478:489.240
Disminución: Economías, no provisión de vacantes	14.102:433.400	17.097:400.343	627:218.514	20.572:615.230
				2.259:496.800
				33.813:213.430

RESUMEN DE SERVICIOS NO PERSONALES

Programas	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	Autorización Anual Proyectada \$
SECTOR 010				
Dirección Superior General:				
Programa 011	12:600.000	11:200.000	700.000	23:200.000
SECTOR 020				
Hacienda Municipal:				
Programa 021	431:250.000	473:700.000	350.000	904:600.000
Programa 022	18:000.000	71:000.000	:000.000	88:000.000
Programa 023		200.000		200.000
Programa 024	87:250.000	45:750.000	1:500.000	81:500.000
SECTOR 030				
Administración Central:				
Programa 031	6:100.000	500.000	2:850.000	3:750.000
Programa 032	36:900.000	43:550.000	12:650.000	117:800.000
SECTOR 040				
Obras y Servicios:				
Programa 041	4:210.000	3:100.000	00.000	9:250.000
Programa 042	3:750.000	41:550.000		45:300.000
Programa 043	1.695:080.000	453:420.000	10:800.000	3.038:200.000
SECTOR 050				
Planeamiento Urbano y Cultural:				
Programa 051	2:000.000	2:025.000	500.000	4:125.000
Programa 052	109:753.350	145:023.150	22:162.000	232:620.000
Programa 053	198:720.000	129:275.000	94:545.000	233:460.000
SECTOR 060				
Higiene y Asistencia Social:				
Programa 061	2:100.000	250.000	250.000	2:100.000
Programa 062	37:250.000	23:000.000	4:350.000	55:900.000
Programa 063	63:100.000	5:550.000	2:400.000	66:250.000
SECTOR 070				
Tránsito y Transportes:				
Programa 071	5:850.000	1:300.000	2:100.000	5:550.000
Programa 072	32:650.000	30:950.000	11:150.000	52:450.000
	3.046:563.350	7.454:542.150	106:887.000	3.964:245.000

Art. 53. Establécense las siguientes previsiones anuales para Inversiones y Financiamiento cuya ejecución será atendida con cargo a los recursos indicados en el artículo 236 del decreto No 15.706, y del artículo 125 del presente decreto con más los ingresos provenientes por Aportación del Gobierno Nacional (Apoyo Financiero a Obras Municipales):

PROGRAMA 110

INVERSIONES Y FINANCIAMIENTO

Previsión de Egresos (Clasificación según objeto del gasto)

Sub- Rubro	Denominación	SECTOR 020 Hacienda Municipal	SECTOR 030 Adm. General	SECTOR 040 Obras y Servicios	SECTOR 050 Planeamiento Urb. y Cult.	SECTOR 060 Higiene y Asist. Soc.	SECTOR 070 Tránsito y Transporte	Total
		\$	\$	\$	\$	\$		\$
17	Serv. de mant. y rep. contrat.			60:000.000	10:000.000			70:000.000
18	Otros servicios contratados				250:000.000			250:000.000
26	Productos químicos y anexos ..						30:000.000	30:000.000
28	Productos asfálticos						40:000.000	40:000.000
31	Máqs. y equipos de prod. nuevos	200:000.000	27:700.000	68:456.000	3:000.000			299:156.000
32	Equipos de oficina	10:000.000			5:000.000	7:000.000	5:000.000	27:000.000
33	Equipo méd., sanit. y odont. .					25:000.000		25:000.000
34	Equipos educ. cult. y recreat. .				47:600.000			47:600.000
35	Equipos de transporte			62:995.000		100:000.000	35:000.000	197:995.000
36	Equipo para comunicaciones ...				80:000.000			80:000.000
38	Repuestos de maqs y equipos ..			117:760.000	20:000.000	40:000.000	95:000.000	272:760.000
41	Terrenos				319:020.000			319:020.000
42	Edif. y locales para uso público				397:800.000			397:800.000
44	Máqs. y equipos exist. en el país				4:600.000			4:600.000
51	Const. adic. mej. y rep. extraord.				148:886.000			148:886.000
52	Edificaciones				137:900.000			137:900.000
53	Obras urb., hidrául. y sanitarias			4.235:283.000	400:400.000			4.695:683.000
54	Instalaciones			270:000.000	8:600.000		32:000.000	310:600.000
55	Acond. de suelos y plantaciones				12:000.000			12:000.000
71	Transf. ctes. al sector público .	120:000.000		400:000.000	44:000.000			564:000.000
73	Transf. ctes. al sector exter. ...	600:000.000						600:000.000
		<u>930:000.000</u>	<u>27:700.000</u>	<u>3.274:494.000</u>	<u>888:806.000</u>	<u>72:000.000</u>	<u>237:000.000</u>	<u>8.530:000.000</u>

RESUMEN GENERAL DE erogaciones

Programas	Retribución Servicios Personales \$	Retribución Servicios No Personales Gtos. Func. \$	Inversiones y Financiamiento \$	Total General \$
SECTOR 010				
Dirección Superior General:				
Programa 011 Administración Central General	844:239.540	23:200.000		867:439.540
SECTOR 020				
Hacienda Municipal:				
Programa 021 Administración Central de Hacienda	1.003:203.600	04:600.000		1.907:803.600
Programa 023 Ingresos Municipales	2.562:213.240	88:000.000		2.650:213.240
Programa 023 Egresos Municipales	33:816.740	200.000		33:516.740
Programa 024 Servicios de Hacienda	367:205.240	31:500.000		448:705.240
Programa 110 Inversiones y Financiamiento			930:000.000	930:000.000
SECTOR 030				
Administración General:				
Programa 031 Conducción Central de Administración	154:527.370	3:750.000		158:277.370
Programa 032 Administrativo y Suministros	2.020:256.740	117:800.000		2.138:056.740
Programa 110 Inversiones y Financiamiento			27:700.000	27:700.000
SECTOR 040				
Obras y Servicios:				
Programa 041 Administración Central de Obras y Servicios	192:128.320	9:250.000		201:378.320
Programa 042 Obras Municipales	3.236:229.240	45:300.000		3.281:529.240
Programa 043 Servicios Municipales	7.407:235.240	2.039:200.000		9.445:435.240
Programa 110 Inversiones y Financiamiento			5.274:494.000	5.274:494.000
SECTOR 050				
Planeamiento Urbano y Cultural:				
Programa 051 Administración Central de Planeamiento Urbano y Cultural	433:787.320	4:125.000		437:912.320
Programa 052 Promoción de la Cultura	2.114:705.240	282:620.000		2.347:325.240
Programa 053 Arquitectura y Urbanismo	5.789:393.240	233:450.000		6.022:843.240
Programa 110 Inversiones y Financiamiento			1.383:906.000	1.383:906.000
SECTOR 060				
Higiene y Asistencia Social:				
Programa 061 Administración Central de Higiene	142:668.320	2:100.000		144:768.320
Programa 062 Salud y Asistencia Social	1.718:317.240	55:900.000		1.774:217.240
Programa 063 Servicios de Alimentación	1.897:981.040	86:250.000		1.964:231.040
Programa 110 Inversiones y Financiamiento			172:000.000	172:000.000
SECTOR 070				
Tránsito y Transporte:				
Programa 071 Administración Central de Tránsito y Transporte	176:716.320	5:550.000		182:266.320
Programa 072 Planificación y Contralor	478:489.240	52:450.000		530:939.240
Programa 110 Inversiones y Financiamiento			237:000.000	237:000.000
Subtotal	10.572:815.280	3.964:245.000	8.530:000.000	43.066:860.280
Disminución: Economías, no provisión de vacantes	2.259:496.800			2.259:496.800
Subtotal	8.313:118.480	3.964:245.000	8.530:000.000	40.807:363.480
Aumentos: Reserva presupuesto Junta Departamental				2.505:802.800
	8.313:118.480	3.964:245.000	8.530:000.000	43.313:165.820

RECURSOS

Ingresos vehiculares

Artículo 54. Fíjense los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores, de tracción a sangre y en los demás casos, a que se refieren los artículos 31 del decreto N.º 13.131, 100 del D.J.D. número 14.152 y 15 del decreto N.º 15.706, en 40 o/o (cuarenta por ciento) del respectivo valor de la patente de rodados con un tope máximo de \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos).

Art. 55. Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 6.º del D.J.D. N.º 11.812, 35 del decreto número 13.878, 59 del decreto N.º 15.094 y 19 del decreto N.º 15.706, por las siguientes:

- a) Tracción mecánica, \$ 10.000.00.
- b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada, \$ 7.000.00.
- c) Tracción a sangre, \$ 5.000.00.
- d) Bicicletas, \$ 5.000.00.

Art. 56. Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 7.º del D.J.D. N.º 11.812, 35 del decreto número 13.878, 59 del decreto N.º 15.094 y 20 del decreto N.º 15.706, por las siguientes:

- a) Tracción mecánica, \$ 10.000.00.
- b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada, \$ 7.000.00.
- c) Tracción a sangre, \$ 5.000.00.
- d) Bicicletas, \$ 5.000.00.

Art. 57. Elévese a \$ 1.000.00 (mil pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 10 del decreto N.º 12.900 y 25 del decreto N.º 15.706.

Art. 58. Sustitúyese el inciso final del artículo 30 del decreto N.º 12.900 según el texto sustitutivo ordenado por el artículo 23 del decreto N.º 15.706, por el siguiente:

"Por cada taxímetro instalado se abonará la cantidad de \$ 4.500.00 (cuatro mil quinientos pesos) por año; por cada reajuste de taxímetro se abonará una tasa suplementaria de \$ 1.500.00 (mil quinientos pesos)".

Art. 59. Elévese a \$ 1.800.00 (mil ochocientos pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 8.º del decreto número 2.537, 112 del D.J.D. N.º 14.152 y 17 del decreto número 15.706.

Art. 60. Sustitúyense los valores a que se refieren los artículos 38 del decreto N.º 13.878, 56 del decreto N.º 15.094 y 16 del decreto N.º 15.706, por los siguientes:

Amateur, \$ 5.000.00; Profesional, \$ 5.000.00; Motocicletas, motonetas y similares, \$ 5.000.00; Prueba de práctica complementaria, \$ 5.000.00.

Art. 61. Sustitúyense las cantidades a que se refieren los artículos 36 del decreto N.º 13.878, 57 del decreto número 15.094 y 18 del decreto N.º 15.706, por las siguientes:

1.º Otorgamiento de nuevas licencias:

- Categoría "A" (Amateur), \$ 8.000.00.
- Categoría "B" (Profesional), \$ 7.500.00.
- Categoría "C" (Profesional), \$ 7.500.00.
- Categoría "D" (Profesional), \$ 7.500.00.
- Categoría "E" (Motos y similares), \$ 8.000.00.

2.º Renovaciones y duplicados:

- Categoría "A" (Amateur), \$ 8.000.00.
- Categoría "B" (Profesional), \$ 7.500.00.
- Categoría "C" (Profesional), \$ 7.500.00.
- Categoría "D" (Profesional), \$ 7.500.00.
- Categoría "E" (Motos y similares), \$ 8.000.00.

Art. 62. Fíjase en \$ 1.000.00 (un mil pesos) el valor del certificado a que se refiere el artículo 110 del D.J.D. número 14.152 y modificativos.

Art. 63. Fíjase en \$ 100.000.00 (cien mil pesos) el derecho por transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros, a que se refiere el artículo 7.º del D.J.D. N.º 10.582, suma que deberá abonarse al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.

Art. 64. Modifícase el inciso C) y los ordinales "a" y "b" del inciso D) del artículo 5.º del D.J.D. N.º 10.056 con

la redacción que le dio el artículo 30 del decreto N.º 15.395, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.º, inciso C), Prendas, Cancelaciones, Novaciones y Consentimientos:

- a) 1.º Automóviles particulares, \$ 4.000.00.
2.º Taxímetros, Camiones, Tractores, Acoplados, Remolques, Semirremolques y toda máquina industrial movida por propulsión propia, \$ 3.000.00.
3.º Motocicletas, Motonetas, Bicicletas con motor y triciclos de carga hasta 500 c.c. de cilindrada, pesos 2.500.00.
4.º Autobuses, \$ 3.500.00.
- b) Novaciones de Prendas: Igual que la escala anterior.
- c) Consentimiento de Prendas para transferir: Igual que la escala anterior.
- d) Cancelación de Prendas: De cualquier vehículo, 50 o/o de la escala del inciso a).

Las inscripciones de Prendas y Novaciones de las mismas que consten en el Registro Municipal de Prendas, caducarán al año contado desde la fecha de su inscripción.

Inciso D) Embargos y Levantamientos:

- a) Embargos de cualquier vehículo o genérico en derechos y acciones, \$ 2.000.00.
- b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o en derechos y acciones, \$ 1.000.00.

Art. 65. La Comisión Asesora a que se refiere el artículo 4.º del decreto N.º 446 de 5 de julio de 1923 y sus modificativos se integrará de la siguiente forma: dos miembros propuestos por el Departamento de Hacienda y dos por el Departamento de Tránsito y Transporte.

Art. 66. Los precios de venta y colocación del juego de placas de matrícula a que se refiere el artículo 29 del Decreto N.º 15.395 se fijan en las siguientes cantidades:

- Inciso a), \$ 10.000.00.
- Inciso b), \$ 10.000.00.
- Inciso c), \$ 10.000.00.
- Inciso d), \$ 10.000.00.
- Inciso e), \$ 5.000.00.
- Inciso f), \$ 4.000.00.
- Inciso g), \$ 2.000.00.
- Inciso h), \$ 2.000.00.
- Inciso i), \$ 2.000.00.
- Inciso j), \$ 2.000.00.
- Inciso k), \$ 10.000.00.

Art. 67. Sustitúyense los importes de Patente de Rodados establecidos en los numerales III, VI y VII del artículo 3.º del decreto de la Junta Departamental N.º 11.812 y modificativos, fijándose las cantidades siguientes:

—Las del numeral III, contenidas en su ordinal b) (chapas de prueba), serán de \$ 450.000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) anuales y \$ 45.000.00 (cuarenta y cinco mil pesos) mensuales, respectivamente; las contenidas en los ordinales d), f) y g), (automóviles con taxímetro, ambulancias y carrozas fúnebres), serán de \$ 25.000.00 (veinticinco mil pesos); y las contenidas en los ordinales e), h) e i), (automóviles de remise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo), serán de \$ 40.000.00 (cuarenta mil pesos).

—La del numeral VI, ordinal b) será de \$ 25.000.00 (veinticinco mil pesos).

—La del numeral VII, será de \$ 25.000.00 (veinticinco mil pesos).

Art. 68. Sustitúyense los dos primeros incisos de la escala fijada por el artículo 94 del D. J. D. N.º 14.152 con la redacción ordenada por el artículo 11 del decreto N.º 15.706, por los siguientes:

Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935, hasta 20 H.P., \$ 3.600.00 (tres mil seiscientos pesos) anuales; de 21 a 30 H.P., \$ 4.800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) anuales, y de más de 30 H.P., \$ 6.000.00 (seis mil pesos) anuales.

Los empadronados entre el 1.º de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947 pagarán, hasta 20 H.P., \$ 7.200.00 (siete mil doscientos pesos) anuales, de 21 a 30 H.P., pesos 9.000.00 (nueve mil pesos) anuales, y de más de 30 H.P., \$ 12.000.00 (doce mil pesos) anuales.

Los restantes incisos conservarán su redacción actual.

Art. 69. Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 12 del decreto N.º 15.706 respecto del ordinal b) del numeral V del artículo 3.º del decreto número 11.812 (tractores para remolques, semirremolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia), por las siguientes: hasta 20 H.P. \$ 6.000.00 (seis mil pesos) anuales; de 21 a 25 H.P. pesos 12.000.00 (doce mil pesos) anuales; de 26 a 30 H.P. \$ 18.000.00 (dieciocho mil pesos) anuales; de 31 a 40 H.P. \$ 30.000.00 (treinta mil pesos) anuales; de 41 a 50 H.P. \$ 42.000.00 (cuarenta y dos mil pesos) anuales; de 51 a 60 H.P. \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos) anuales; de 61 H.P. en adelante \$ 90.000.00 (noventa mil pesos) anuales.

Art. 70. Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 12 del decreto N.º 15.706 respecto del ordinal a) del numeral VI del artículo 3.º del decreto número 11.812, por las siguientes:

VI — Vehículos acoplados a remolques, semirremolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia: hasta 5.000 kilos de carga, \$ 15.000.00; de más de 5.001 a 10.000 kilos de carga, \$ 30.000.00; de más de 10.000 kilos de carga, \$ 45.000.

Art. 71. Sustitúyense los importes de Patentes de Rodados establecidos en los artículos 92 del D.J.D. número 14.152 respecto del numeral II del artículo 3.º del decreto N.º 11.812, por los siguientes: \$ 1.000.00 (un mil pesos); \$ 1.000.00 (un mil pesos) y \$ 500.00 (quinientos pesos) respectivamente.

Art. 72. Elérase a \$ 1.000.00 (un mil pesos) el suplemento a que se refiere el ordinal b) del numeral IV del artículo 3.º del decreto N.º 11.812 según texto ordenado por el artículo 93 del D.J.D. N.º 14.152.

Art. 73. Cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros pagará por concepto de patente de rodados la cantidad de \$ 30.000.00 (treinta mil pesos) anuales.

Art. 74. Modifícase el inciso a) del apartado 37 del artículo 225 del decreto N.º 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Con un adicional a la patente de rodados, que se crea, cuya cuantía será del 10 o/o (diez por ciento) del importe de la que se abone o correspondiere abonar por automóviles, rurales, motos cupé, motos carrozas, motocicletas, motonetas, triciclos con motor, bicicletas y vehículos de tracción a sangre; el adicional será del 15 o/o (quince por ciento) en el caso de furgones, pick-ups, automóviles con taxímetro, remises, ambulancias, carrozas fúnebres, camiones y omnibuses; y del 20 o/o (veinte por ciento) cuando se trate de tractores, hormigoneras, perforadoras, acoplados, remolques y semirremolques.

Este adicional deberán abonarlo todos los contribuyentes del tributo de patente de rodados, sin exclusión de clase alguna, a partir del 1.º de enero de 1973".

Art. 75. Derógase el artículo 1.º del decreto número 11.146.

Art. 76. Por cada transferencia —incluida la primera— de cualesquiera de los permisos de taxímetros habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará \$ 100.000.00 (cien mil pesos), con excepción de aquellas que estuvieran comprendidas en lo dispuesto por los artículos 79 del decreto N.º 8.686 y 7 del decreto número 11.306.

Art. 77. Fíjense las multas por infracciones al decreto N.º 15.684 (Ordenanza General de Tránsito) en la siguiente forma:

- a) Infracciones a lo dispuesto por los artículos 4.º, 16 y 17 del citado decreto, \$ 1.000.00 (un mil pesos) cada una.
- b) Infracciones a lo dispuesto por los artículos 3.º, 30, 38, 40 (apartado 4.º, c) y g), 47, 58 (apartado b) y d), 59, 66A, 81, 115 y 116 del citado decreto, pesos 4.000.00 (cuatro mil pesos) cada una.

- c) Infracciones a lo dispuesto por los artículos 8.º, 18, 19, 22, 23, 25, 27A, 29 (párrafo 2.º) 32B, 33, 34, 35, 40 (apartados 1.º a) y d), 2.º b) y f); 3.º y 4.º a), b), d), e), f) y h), 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53, 55 (apartados a), c), d), e) y f), 56, 57, 60, 66 (apartados b) y c), 77, 99, 104 y 108 del citado decreto \$ 8.000.00 (ocho mil pesos) cada una.

- d) Infracciones a lo dispuesto por los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 24, 26, 27B, 28, 29 (párrafo 1.º), 31, 32A, 36 (párrafo 1.º), 39, 40 (apartados 1.º, c), e), g) y i); y 2.º a), c), d), e), 41, 42, 43, 44, 49, 55 (apartados b), g) y h), 58 (apartados a) y c), 67 (párrafo 2.º) 74, 80, 93, 95, 96, 113 y 117 del citado decreto \$ 12.000.00 (doce mil pesos) cada una.

- e) Infracciones a lo dispuesto por los artículos 36 (párrafo 2.º), 40 (apartados 1.º, b), f), h), i), k), 67 (párrafo 1.º), 85, 109 y 118 del citado decreto pesos 16.000.00 (dieciséis mil pesos) cada una.

Art. 78. Modifícase el artículo 22 del decreto número 15.706 de la Junta Departamental de Montevideo (presupuesto Municipal 1972/1977) el que quedará redactado de la forma siguiente: "La Intendencia Municipal de Montevideo podrá conceder reservas de espacio para estacionamiento en la vía pública, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Tránsito (decreto número 15.684), a:

- 1) Oficinas de Organismos Públicos, para los vehículos que están a su cargo.
- 2) Organismos Internacionales o sus representaciones en nuestro país.
- 3) Instituciones bancarias para operaciones de carga y descarga de valores.
- 4) Titulares de obras de construcción y/o demolición para carga y descarga de materiales.
- 5) Casas de Comercio, para carga y descarga de mercaderías.
- 6) Empresas de Omnibus, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga.
- 7) Instituciones que prestan servicios de urgencia.
- 8) Institutos de enseñanza, para el estacionamiento de vehículos para ascenso y descenso de alumnos.
- 9) Hoteles, para la detención momentánea de vehículos destinada al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje.
- 10) Empresas de pompas fúnebres, para el estacionamiento de coches fúnebres.
- 11) Organos de Prensa.

Estas reservas de espacio estarán sujetas al pago de un "precio" mensual que se regulará de acuerdo a la cantidad de "unidades de estacionamiento" y el horario de uso de las mismas. Se entiende por "unidad de estacionamiento" a esos efectos, a la superficie necesaria para el estacionamiento de un automóvil, que determinará la Intendencia Municipal a través de sus oficinas técnicas competentes en la reglamentación de este artículo.

Ingresos Territoriales

Artículo 79. Suspéndese por el Ejercicio 1974, la efectiva aplicación del régimen previsto en el artículo 27 del decreto N.º 15.706.

Art. 80. Por el Ejercicio 1974, la tasa por servicio de conservación de afirmado creada por los artículos 84 y siguientes del D.J.D. N.º 10.194, se abonará según las zonas fijadas por el artículo 85 de dicho decreto, de acuerdo a la siguiente escala:

Para la primera zona:

- A) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de hasta pesos 30.000.00 (treinta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria \$ 12.00 (doce pesos) por metro cuadrado de afirmado;
- B) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de pesos 30.000.00 (treinta mil pesos) y hasta \$ 60.000.00 (sesenta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria \$ 18.00 (dieciocho pesos) por metro cuadrado de afirmado;
- C) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de pesos 60.000.00 (sesenta mil pesos) y hasta \$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria \$ 29.00 (veintinueve pesos) por metro cuadrado de afirmado;

D) Inmuebles con aforos vigentes en 1971 de más de pesos 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos) para el pago de la Contribución Inmobiliaria \$ 50.00 (cincuenta pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la segunda y tercera zonas: \$ 8.00 (ocho pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Para la cuarta zona: \$ 2.00 (dos pesos) por metro cuadrado de afirmado.

Art. 81. Fijase la cantidad a que se refieren los artículos 60 del decreto N.º 13.378 y 30 del decreto número 15.706, en función de los valores reales inmobiliarios (tierra y mejoras), de acuerdo a la siguiente escala:

Valores reales:

Hasta \$ 1.000.000.00, \$ 600.00 (seiscientos pesos).
De más de \$ 1.000.000.00 hasta \$ 4.000.000.00, pesos 1.000.00 (un mil pesos).
De más de \$ 4.000.000.00, \$ 1.400.00 (un mil cuatrocientos pesos).

Art. 82. A partir de 1974, el importe de la Contribución Inmobiliaria determinado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32, 35 y concordantes del decreto N.º 15.706, en ningún caso podrá ser inferior a una vez y media la cantidad pagada por dicho tributo por el ejercicio 1972.

Ingresos Administración de la Propiedad Municipal

Artículo 83. Actualizase mediante su triplicación en todos los casos, el precio mensual establecido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 del decreto N.º 13.131 y 57 del decreto N.º 15.706, por el derecho de utilización de bienes municipales con negocios en los Mercados.

Art. 84. Triplicanse los importes a que se refieren los artículos 61 y 62 del decreto N.º 14.925 y 60 del decreto N.º 15.706.

Art. 85. Duplicanse los importes establecidos por el artículo 59 del decreto N.º 15.706.

Ingresos por Necrópolis

Artículo 86. Fijase en \$ 10.000.00 (diez mil pesos) la cantidad a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del decreto N.º 3.250.

Art. 87. Fijase en \$ 10.000.00 (diez mil pesos) el derecho por hasta 40 (cuarenta) años de permanencia de una urna conteniendo restos de una persona, en los urnarios municipales del Departamento.

Ingresos Domiciliarios

Artículo 88. Sustitúyense los apartados I), II) y III) del artículo 46 del decreto N.º 12.900 según texto ordenado por el artículo 45 del decreto N.º 15.706, por los siguientes:

- I) Tratándose de vías públicas iluminadas con instalaciones nuevas o transformadas y lámparas a base de gas de mercurio de hasta 250 vatios cada una, el recargo será del 25 o/o (veinticinco por ciento) del importe que por la referida Tasa corresponda abonar;
- II) Tratándose de vías públicas iluminadas con instalaciones nuevas y lámparas a base de gas de mercurio de más de 250 vatios cada una, el recargo será del 40 o/o (cuarenta por ciento) del importe que por la referida Tasa corresponda abonar;
- III) Tratándose de vías públicas iluminadas con instalaciones nuevas y lámparas incandescentes de 200 o más vatios cada una, el recargo será del 25 o/o (veinticinco por ciento) del importe que por la referida Tasa corresponda abonar.

Art. 89. Sustitúyense las cantidades establecidas por el artículo 46 del decreto N.º 15.706, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º del decreto número 13.131, por las siguientes:

- Inciso a), \$ 30.000.00 (treinta mil pesos)
- Inciso b), \$ 15.000.00 (quince mil pesos)
- Inciso c), \$ 15.000 (quince mil pesos).
- Inciso d), \$ 6.000.00 (seis mil pesos).
- Inciso e), \$ 3.000.00 (tres mil pesos).
- Inciso f), \$ 4.000.00 (cuatro mil pesos).

En el caso de locales comprendidos en el inciso s) además de las cantidades establecidas precedentemente, se abonará \$ 10.00 (diez pesos) por cada metro cuadrado que exceda de 200 (doscientos) metros de superficie.

Art. 90. Sustitúyense los importes de la escala a que se refieren los artículos 47 del decreto N.º 12.900, 89 del DJD N.º 13.490 y 48 del decreto N.º 15.706, por los siguientes:

- a) Casas con garages individuales \$ 11.250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos) mensuales por habitación;
- b) Casas con acceso para automóviles \$ 6.000 (seis mil pesos) mensuales por habitación; y
- c) Casas no comprendidas en los incisos anteriores, pesos 3.000.00 (tres mil pesos) mensuales por habitación.

Art. 91. Modifícase el inciso final del artículo 30 del decreto N.º 12.900 según texto ordenado por el artículo 43 del decreto N.º 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Por medidores o contadores de agua corriente, electricidad, gas o similares se abonará la cantidad de pesos 72.00 (setenta y dos pesos) anuales por cada uno de ellos, facultándose a la Intendencia Municipal para recaudar dicha suma en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, conjuntamente con la Tasa de Alumbrado y Salubridad establecida por el artículo 1.º del DAR N.º 162 del 29 de octubre de 1920 y sus modificativos".

Art. 92. Elévase a \$ 200.00 (doscientos pesos) la cantidad establecida en el inciso final del artículo 44 del decreto N.º 15.706.

Art. 93. Mientras no se aplique efectivamente el régimen prescripto en el artículo 49 del decreto N.º 15.706, el tributo creado por el artículo 1.º del DAR N.º 162 del 29 de octubre de 1920 y modificativos, se calculará sobre los aforos líquidos para el pago de la Contribución Inmobiliaria a que se refiere en su redacción original el artículo 88 del DJD N.º 14.152, fijados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto N.º 14.614, aplicándose en las zonas previstas por el artículo 45 del DJD N.º 13.131, las siguientes alícuotas:

—Para la zona indicada en el inciso a) del citado artículo, la tasa será del 126 o/o (ciento veintiséis por mil) y su cuantía no será inferior en ningún caso a \$ 1.200.00 (un mil doscientos pesos) mensuales.

Para la zona indicada en el inciso b) del citado artículo, la tasa será del 84 o/o (ochenta y cuatro por mil) y su cuantía no será inferior en ningún caso a \$ 800.00 (ochocientos pesos) por mes.

—Para las zonas indicadas en los incisos c), d) y e) del citado artículo, la tasa será del 42 o/o (cuarenta y dos por mil), y su cuantía no será inferior en ningún caso a \$ 800.00 (ochocientos pesos) mensuales para la zona c), y a \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) por mes para las zonas d) y e).

A partir de enero de 1974 las alícuotas o importes mínimos establecidos precedentemente se incrementarán en un 15 o/o (quince por ciento).

Art. 94. A partir de la fecha de aplicación efectiva del régimen prescripto por el artículo 49 del decreto número 15.706, en ningún caso el importe del tributo establecido por el artículo 1.º del DAR N.º 162 del 29 de octubre de 1920 y modificativos, será inferior a la cantidad que el respectivo contribuyente hubiera abonado o le correspondiera abonar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Ingresos comerciales

Artículo 95. Modifícanse los incisos a), f) e l) del artículo 29 del decreto N.º 11.812 con el texto ordenado por el artículo 63 del decreto N.º 15.706, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de \$ 10.00 (diez pesos) por cada kilogramo, litro o fracción envasados, de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de 6 o/o (seis por ciento) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio, excepto el aplicar cuyas tasas serán de \$ 3.00 (tres pesos) o el 2 o/o (dos por ciento) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo producto, sustancia o bebida de las indicadas, importada o que se introduzca del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador, representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador, representante o distribuidor autorizado.

Se aplicará igual tasa, en la misma cuantía y proporción, a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expendan a granel.

La opción que haga el contribuyente, del procedimiento de aplicación de la tasa, fuere proporcional o fijo, deberá ser autorizada por la Dirección competente, y tendrá vigencia por el término de dos años.

"f) Cuando el procedimiento de aplicación de la tasa bromatológica fuere fijo, o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar: 1.o) Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de \$ 10.00 (diez pesos) respectivamente por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco y en este último caso se liquidará a razón de \$ 10.00 (diez pesos) por cada cinco envases que en conjunto no excedan de un kilo o un litro; o 2.o). Considerando a efectos de la liquidación de la tasa, cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos, de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades, como un litro o un kilo respectivamente".

"l) Por las bebidas alcohólicas importadas y nacionales envasadas, excepto caña y grappa, se pagará por concepto de servicios de contralor bromatológico una tasa de \$ 25.00 (veinticinco pesos) por cada litro o fracción, y por los vinos comunes de mesa de fabricación nacional cuando se expendan en envases de hasta un litro inclusive, se pagará una tasa de \$ 15.00 (quince pesos) por cada litro o fracción; de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fuesen aplicables.

No regirá en estos casos a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo".

Art. 96. Elévese a \$ 10.00 (diez pesos) por kilogramo de carnes vacunas, ovinas, porcinas y de sus respectivas menudencias, la tasa creada por el artículo 122 del decreto N.º 15.706.

Art. 97. Modifícase el artículo 82 del decreto número 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82. Por cada fotocopia o testimonio del Registro del Estado Civil se repondrá papel timbrado por valor de \$ 500.00 (seiscientos pesos).

Por cada certificado de dicho Registro, el interesado deberá reponer papel timbrado por valor de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos).

La Intendencia Municipal podrá utilizar cuando lo considere conveniente, el uso de máquinas timbradoras en sustitución del papel timbrado correspondiente".

Art. 98. Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para fijar el procedimiento que permita determinar la base de cálculo del tributo de tornaguta, en aquellos casos en que no sea posible establecerla por carecerse de los elementos necesarios en los lugares en que se hallan instaladas las oficinas de recaudación del tributo mencionado.

Ingresos de edificación.

Artículo 99. Elévese a \$ 8.000.00 (ocho mil pesos) el importe del tributo establecido en el artículo 92 del decreto N.º 15.706.

Art. 100. Sustitúyense los importes establecidos en los apartados A), B), C) y D) del artículo 93 del decreto N.º 15.706 por los siguientes: \$ 8.000.00 (ocho mil pesos); \$ 12.000.00 (doce mil pesos); \$ 16.000.00 (dieciséis mil pesos) y \$ 20.000.00 (veinte mil pesos), respectivamente.

El párrafo final del citado artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Por examen de planos se pagará una tasa del 0.00 (cinco por ciento) del valor declarado en la solicitud de dicho permiso de construcción, cuyo importe en ningún caso será inferior a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos)".

Art. 101. Modifícase el artículo 94 del decreto número 15.706 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 94. Cuando se trate de permisos de construcción de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única caracterizada "Fórmula A" con carácter de "B", a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Municipal del 19 de mayo de 1939 y sus modificativas, se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de \$ 10.000.00 (diez mil pesos) y por estudio de planos, el 5 o/o (cinco por ciento) del valor declarado en el permiso de construcción, cuyo importe en ningún caso será inferior a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos)".

Art. 102. Agregase al artículo 96 del decreto número 15.706 lo siguiente:

"Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad".

Art. 103. Elévese a \$ 10.000.00 (diez mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 99 del decreto N.º 15.706.

Art. 104. Modifícase el artículo 100 del Decreto número 15.706 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 100. Por cada inspección final que se solicite, se abonará una cantidad equivalente al 2 o/o (dos por ciento) del valor declarado en el permiso de construcción, la que en ningún caso será inferior a pesos 8.000 (ocho mil pesos).

Quando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita \$ 6.000 (seis mil pesos)".

Art. 105. Elévese a \$ 3.000 (tres mil pesos) el importe del tributo a que se refiere el artículo 97 del decreto N.º 15.706.

Agrégase al citado artículo lo siguiente:

"Cuando dichos informes hayan sido motivados por cambio de planos o de documentación, se abonará por cada uno de ellos la cantidad de \$ 5.000 (cinco mil pesos)".

Art. 106. Elévese a \$ 8.000 (ocho mil pesos) el importe del tributo a que se refiere el artículo 101 del decreto N.º 15.706.

Art. 107. Aumentase a \$ 4.000 (cuatro mil pesos) la cantidad fijada por el artículo 102 del decreto N.º 15.706.

Art. 108. Elévese a \$ 2.000 (dos mil pesos) el importe establecido en el artículo 104 del decreto N.º 15.706.

Art. 109. Fijase en \$ 6.000 (seis mil pesos) el importe del tributo a que se refiere el artículo 105 del decreto N.º 15.706.

Art. 110. Elévese a \$ 3.000 (tres mil pesos) la cantidad a que se refiere el artículo 56 del D. J. D. N.º 13.373 con la redacción ordenada por el artículo 107 del decreto N.º 15.706.

Art. 111. Sustitúyese el texto del artículo 108 del decreto N.º 15.706 por el siguiente:

"Artículo 108. Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo 53 del D.J.D. N.º 13.373 incluido el valor de las obras sanitarias deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir:

Tinglados, \$ 500 por metro cuadrado.
Galpones, \$ 800 por metro cuadrado.

Edificios para Industria:

Sencillos, \$ 300 por metro cuadrado,
Medianos, \$ 1.000 por metro cuadrado,
Confortables, \$ 1.500 por metro cuadrado.

Edificios para comercio:

Reconstrucciones, \$ 1.000 por metro cuadrado.

Medianos, \$ 1.600 por metro cuadrado.

Medianos (con cañería de calefacción solamente), pesos 1.800 por metro cuadrado.

Medianos (con instalaciones de calefacción), pesos 2.000 por metro cuadrado.

Confortables, \$ 2.200 por metro cuadrado.

Hoteles, Confiterías, Sanatorios, \$ 2.400 por metro cuadrado.

Salas de espectáculos, \$ 3.000 por metro cuadrado.

Casas Habitación:

Económicas, \$ 800 por metro cuadrado.

Medianas, \$ 1.500 por metro cuadrado.

Medianas, (con cañería de calefacción solamente), pesos 1.600 por metro cuadrado.

Medianas, (con instalaciones de calefacción), \$ 1.800 por metro cuadrado.

Confortables, \$ 2.200 por metro cuadrado.

Suntuosas, \$ 2.500 por metro cuadrado.

Grandes Residencias, \$ 3.500 por metro cuadrado.

Art. 112. Duplíense los importes establecidos en los apartados A), B) y C) del artículo 109 del decreto número N.º 15.706.

Art. 113. Elévese a \$ 6.000 (seis mil pesos) el importe del tributo establecido por el artículo 110 del decreto número 15.706.

Art. 114. Fijase en \$ 3.000.00 (tres mil pesos) el importe a que se refiere el artículo 111 del decreto número 15.706.

Art. 115. Sustitúyense los importes establecidos en los apartados A), B) y C) del artículo 112 del decreto número 15.706 por los siguientes: \$ 8.000.00 (ocho mil pesos), \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) y \$ 3.000.00 (tres mil pesos), respectivamente.

Art. 116. Elévese a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) la cantidad a que se refiere el artículo 113 del decreto número 15.706.

Art. 117. Modifícase el artículo 114 del decreto número 15.706 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 114. Cuando se soliciten permisos para la construcción de obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado, la cantidad de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos), más \$ 700.00 (setecientos pesos) por unidad locativa sanitaria proyectada.

Por cada inspección parcial de dichas obras se abonará \$ 2.000.00 (dos mil pesos) más \$ 500.00 (quinientos pesos) por unidad locativa sanitaria a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) por cada una, más \$ 1.000.00 (un mil pesos) por unidad locativa sanitaria instalada. Exceptúase del pago de los tributos establecidos en este artículo, a las obras sanitarias contenidas de acuerdo al D.A.R. N.º 1.750 de 14 de abril de 1932".

Art. 118. Por las gestiones de permisos de construcción de carácter modificativo de otros permisos autorizados, siempre que su valor no modifique el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudio de planos la cantidad de \$ 12.000.00 (doce mil pesos).

Art. 119. Por las gestiones de permisos de cerramiento de baldíos que se formulen ante el servicio de Edificación, de acuerdo a la resolución N.º 6.269, de 7 de agosto de 1967, se abonará la cantidad de \$ 1.000.00 (un mil pesos).

Ingresos varios

Artículo 120. Elévese a \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) la cantidad a que se refiere el artículo 3.º del decreto N.º 11.270 y sus modificativos.

Art. 121. Elévese el tributo a que se refiere el artículo 121 del D.J.D. N.º 15.706 a la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos) por cada quilogramo de carne que integre la cuota respectiva.

Art. 122. Modifícase el apartado d) del artículo 119 del decreto N.º 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Los interesados deberán abonar dentro de los diez (10) días de notificada la resolución de adjudicación, la cantidad de \$ 2.000.00 (dos mil pesos) por cada quilogramo que se adicione a la cuota que posee la carnicería o puesto de venta de carne en los mercados".

Art. 123. Elévese a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) el importe mínimo de la tasa por prestación del servicio de inspección y habilitación de locales objeto de locación, sublocación, o cesión de arrendamiento, a que se refiere el artículo 25 del D.J.D. N.º 12.200 según texto ordenado por el artículo 129 del decreto N.º 15.706.

Art. 124. Aumentase en \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, y en pesos 350.00 (trescientos cincuenta pesos) a partir del 1.º de enero de 1974, el importe establecido por el artículo 24 del D.J.D. N.º 12.200 modificado por los artículos 34 del D.J.D. N.º 13.490; 44 del D.J.D. N.º 13.878; 52 del D.J.D. número 14.436; 31 del D.J.D. N.º 15.395 y 134 del D.J.D. número 15.706.

Art. 125. Por los servicios de mejoramiento de la red vial y de los bienes departamentales afectados al transporte colectivo de pasajeros se abonará una tasa del 50% (cinco por ciento) sobre el valor de costo de cada boleto de dicho transporte expedido por las empresas autorizadas para explotar este servicio dentro del Departamento de Montevideo.

Art. 126. El valor de la tasa creada por el artículo anterior será percibido por la empresa de transporte junto con el importe del boleto correspondiente, y vertido por ésta en una cuenta especial de la Tesorería General Municipal o en el lugar, fecha y condiciones que fijará la reglamentación.

La empresa de transporte correspondiente es responsable solidaria e indivisible por el importe de la tasa, y será considerada agente de retención de la misma a todos los efectos fiscales.

La omisión de la empresa en percibir y verter debidamente el importe de la tasa dará lugar a que se le apliquen las sanciones siguientes, en forma separada o conjunta:

- Ejecución por el importe adeudado, que se liquidará de oficio por la oficina municipal competente, con más los intereses y recargos fijados a los deudores de patente de rodados.
- Denuncia penal.
- CANCELACIÓN del permiso de explotación del servicio.

Art. 127. El producto de la tasa creada por el artículo 125 se aplicará exclusivamente al mejoramiento de la red vial y de los bienes departamentales, dándose preferencia a las vías de tránsito por donde circulen o hayan de circular vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 128. La aplicación de la tasa que se establece en los artículos precedentes se hará efectiva a partir de la primera fijación de precios del boleto para el transporte colectivo urbano de pasajeros, posterior a la sanción de este decreto.

Art. 129. Prorrógase la vigencia de las disposiciones del decreto N.º 15.093, de 16 de junio de 1970, promulgado por resolución N.º 38.563 de 7 de julio de 1970, hasta el 30 de junio de 1974.

Este régimen será igualmente aplicable para aquellas obras construidas sin permiso hasta el 31 de diciembre de 1973.

Art. 130. Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y los por solo una vez se suplen por crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 131. Las disposiciones relativas a tributos e ingresos municipales entrarán en vigencia el 1.º del mes de agosto de 1973, salvo cuando en la o las normas se establezca de modo expreso otra fecha de vigencia.

En los pagos que por cualquier concepto efectúe la Tesorería General Municipal, todas las fracciones de decenas de pesos, se redondearán al múltiplo de cinco más cercano.

Art. 132. Elévese a \$ 10.000.00 (diez mil pesos) la multa establecida en el artículo 2.º de la Ordenanza Municipal de 25 de marzo de 1971 modificado por el artículo 5.º del D.J.D. N.º 10.798.

En caso de mutilaciones o daños graves —a juicio de la autoridad municipal interviniente— facultase a la Intendencia Municipal para aplicar multas mayores de pesos

10.000.00 (diez mil pesos) hasta \$ 25.000.00 (veinticinco mil pesos) como máximo, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente, ante la justicia penal.

Art. 133. Fijase la previsión anual de recursos municipales en las cantidades que se determinan en el cuadro siguiente:

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

Ingresos vigentes decreto Nº 15.706

23.948:635.430

Deducciones:

En razón de observaciones del Tribunal de Cuentas formuladas en su informe constitucional de fecha 23 de julio de 1972

280:000.000

Art. 235 Inc. (CH)

\$ 28.668:635.430

Disminuciones:

En razón de supresión de recursos previstos:

Código 1.2.6.1.01 Fondo Nacional de Subsidios (Aporte para mantener nivel salarial Sector Público)
" 1.2.6.1.02 Contribución Nacional Inversiones
" 1.1.8.1.02 Asociación Uruguaya de Football

\$ 486:000.000
" 1.000:000.000
" 20.430

1.486:020.430

\$ 22.182:615.000

Aumentos:

a) En razón de la mayor recaudación operada ya comprobada, del aumento vegetativo anual y de las modificaciones de recursos proyectadas en el presente decreto:

1) Ingresos Vehiculares
2) Ingresos Domiciliarios
3) Ingresos Territoriales
4) Ingresos Adm. Prop. Municipal
5) Ingresos Necrópolis
6) Ingresos Comerciales
7) Ingresos Varias Direcciones

\$ 5.391:240.000
" 3.524:200.000
" 4.943:000.000
" 101:000.000
" 31:000.000
" 3.748:600.000
" 2.467:000.000

19.205:940.000

\$ 41.388:555.000

b) En razón de la creación de nuevos recursos previstos:

1) Tasa Fondo Mejoramiento Vial y Urbanización
2) Adicional Contribución Rural Art. 216, ley Nº 14.100

\$ 2.000:000.000
" 50:000.000

2.050:000.000

Total ingresos anuales previstos

\$ 43.438:555.000

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS —

Previsión de recursos rentas propias
Previsión de recursos por aporte Gobierno Nacional (Apoyo Financiero a Obras Municipales Programa 517)

\$ 33.438:555.000
" 5.000:000.000

\$ 43.438:555.000

EGRESOS —

Retribuciones por servicios personales
Retribución por servicios no personales

\$ 28.313:118.430
" 3.964:245.000

Total Gastos de Funcionamiento
Inversiones y Financiamiento

\$ 32.277:363.430
" 3.530:000.000

Subtotal Egresos I. M. de M.
Partidas destinadas Presupuesto J. I

\$ 40.807:363.430
" 2.505:802.396

43.313:165.826

SUPERAUIT

\$ 125:389.174

Funcionamiento

Inversiones

Total

Recursos afectados a
Egresos afectados a

\$ 34.908:555.000
" 34.788:165.826

\$ 3.530:000.000
" 3.530:000.000

\$ 43.438:555.000
" 43.313:165.826

SUPERAUIT

\$ 125:389.174

\$ 125:389.174

DEPARTAMENTO DE HOTELES, CASINOS Y TURISMO

Artículo 134. Fijanse, a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, las dotaciones mensuales básicas de todos los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo presupuestados de conformidad con los siguientes escalafones:

CATEGORIAS: OBRERA Y DE SERVICIO; ADMINISTRATIVA; TECNICA; FISCALIZACION INSPECCION Y/O VIGILANCIA DE CASINOS; ADMINISTRATIVA DE SALA DE CASINOS; SECRETARIA Y ECONOMATO; TECNICOS PROFESIONALES DE SALA.

Grados	Sueldo 6 horas	Sueldo 8 horas
1	97.000	76.000
2	93.000	83.000
3	70.000	93.000
4	72.000	96.000
5	75.000	100.000
6	76.000	102.000
7	79.000	105.000
8	81.500	108.500
9	84.000	112.000
10	86.500	115.000
11	96.500	128.000
12	96.650	128.500
13	96.800	129.000
14	97.700	130.000
15	100.000	133.000

CATEGORIA: DIRECCION

Grados	Sueldo 6 horas	Sueldo 8 horas
16	120.300	160.000
17	130.000	173.000
18	142.800	190.000
19	150.000	200.000
20	165.400	220.000
21	188.000	250.000
22	200.000	265.000
23	210.500	280.000
24	220.000	290.000
25	226.600	300.000

CATEGORIA: PROFESIONAL

Grados	Sueldo 6 horas	Sueldo 8 horas
16	135.300	180.000
17	150.400	200.000
18	150.400	200.000
19	150.400	200.000
20	150.400	200.000

Los funcionarios contratados acrecerán el sueldo básico o contratación vigente a la fecha antes mencionada, en sual porcentaje que el acordado a los cargos presupuestados de igual remuneración.

Los aumentos dispuestos precedentemente no tendrán incidencia en la liquidación del sueldo progresivo, el que se

regulará de conformidad con lo establecido en la disposición correspondiente contenida en el presente decreto.

Los funcionarios a quienes por disposición de los artículos 43 y 44 de este decreto les corresponda percibir el sueldo básico por 6 horas respectivo, verán afectado el puntaje para la distribución del porcentaje sobre utilidades de Casinos y/o porcentaje sobre Ingreso Bruto de los Servicios de Hoteles, en un coeficiente de 3/4.

Art. 135. Los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo que actualmente revistan en grados inferiores al 4, a partir del 1.º del mes de agosto de 1973, pasarán a revistar en el grado 4 del escalafón que se crea. A los solos efectos de la liquidación del porcentaje, los funcionarios regularizados por lo dispuesto precedentemente, mantendrán la situación existente hasta el momento de la presente regularización.

Art. 136. Los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo cumplirán el régimen de 8 horas diarias de labor, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 10 de este decreto que hubieran optado por el régimen de 6 horas.

Estos últimos, a los efectos de la participación en las Utilidades, verán afectado el puntaje establecido en el inciso c) del artículo 11 de la Reestructura de Casinos modificado por el artículo 211 del decreto N.º 15.706, por un coeficiente de 3/4.

Art. 137. Los funcionarios del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, salvo en los casos expresamente exceptuados, tendrán derecho a percibir todas las mejoras otorgadas por el presente decreto a los demás funcionarios municipales.

Art. 138. Establécese que a los funcionarios que ingresen o reingresen a desempeñar funciones de "Técnicos Profesionales de Sala de Casinos", se les computará la antigüedad municipal de 0.10 (diez centésimos) por mes, a partir de la fecha de su ingreso o reingreso a dichas funciones.

Art. 139. El ingreso a las Categorías: "Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos"; "Administrativa de Sala de Casinos (Cajeros y Boleteros)"; "Secretaría y Economato" y "Técnicos Profesionales de Sala de Casinos" se realizará en la forma y condiciones que establecen las normas que rigen en la materia, debiendo además acreditar como requisitos indispensables para la designación: 1.º tener como máximo 35 (treinta y cinco) años de edad y 2.º haber cursado con aprobación el ciclo básico secundario.

Art. 140. Dejado sin efecto, de conformidad con el inciso D) del artículo 146 de este decreto.

Art. 141. Modifícase en lo pertinente el artículo 207 del decreto N.º 15.706 estableciéndose que a los efectos de la promoción en la nueva planilla, a los funcionarios que ingresen a la planilla N.º 15 por dicho mecanismo, se les computará la antigüedad municipal, a partir de la fecha de su efectiva incorporación a dicha planilla.

Art. 142. Los funcionarios de la planilla 14A que pasen a desempeñar tareas en comisión, fuera de su correspondiente categoría funcional, dejarán de percibir la participación en las utilidades de Casinos.

Art. 143. Aumentase a partir del 1.º del mes de agosto de 1973 en \$ 24.000.00 (veinticuatro mil pesos) anuales, la compensación acordada por el artículo 212 del D.J.D. N.º 15.706, la que se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Exiendose el beneficio otorgado por la referida norma, en su totalidad, a todos los funcionarios comprendidos en la Planilla N.º 14A.

Art. 144. Aumentase a partir del 1.º del mes de agosto de 1973 en \$ 24.000.00 (veinticuatro mil pesos) anuales, la compensación otorgada por el artículo 100 del D.J.D. N.º 15.094, la que se abonará en cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Art. 145. Establécense los siguientes Gastos de Funcionamiento (Personales y no Personales), para un Ejercicio anual en los distintos programas del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo:

SECTOR 080 — HOTELES, CASINOS y TURISMO

PROGRAMA 081 — DIRECCION SUPERIOR

Sub-Rub	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	o menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:					
01	Sueldos de cargos presupuestados y artículo 46	8:486.160	12:140.160		20:626.320
02	Sueldos progresivos	825.053	206.343		1:031.396
07	Compensaciones sujetas a montepío	7:383.280	8:369.037		16:240.227
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	3:005.009	3:438.161		6:443.160
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	392.000	1:027.436		1:419.436
		<u>20:091.502</u>	<u>25:672.031</u>		<u>45:763.532</u>
Servicios no personales:					
12	Publicidad, impresiones y encuadernación	725.000	575.000		1:300.000
15	Arrendamientos	575.000	725.000		1:300.000
25	Productos de cuero y caucho	180.000	470.000		650.000
02	Equipos de oficina	480.000	170.000		650.000
01	Asignaciones varias gastos extraordinarios	4:960.000	100.000	2:960.000	8:100.000
02	Partida para refuerzos de otros rubros	920.000	140.000		1:070.000
		<u>7:850.000</u>	<u>2:180.000</u>	<u>2:960.000</u>	<u>7:070.000</u>

SECTOR 080 — HOTELES, CASINOS y TURISMO

PROGRAMA 082 — EXPLOTACION DE CASINOS

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	o menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
Servicios Personales:					
01	Sueldos de cargos presupuestados y artículo 46	340:821.310	1.325:450.686		2.071:272.000
02	Contrataciones	2:000.000	2:000.000		4:000.000
03	Sueldos progresivos	110:288.231	1:288.097		111:521.328
07	Compensaciones sujetas a montepío	921:259.481	1.207:083.380		2.128:942.861
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	320:286.411	410:938.735		730:675.146
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	105:408.000	217:807.460		413:315.460
		<u>3.205:083.428</u>	<u>9.167:063.298</u>		<u>5.462:728.724</u>

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
	Servicios no personales:				
11	Servicios Públicos	32:500.000	65:000.000		97:500.000
12	Publicidad, impresiones y encuadernación	3:625.000	2:875.000		6:500.000
13	Locomoción y viáticos	193.000	457.000		650.000
15	Arrendamientos	6:900.000	8:700.000		15:600.000
16	Intereses, comisiones y prima seguro	6:075.000	17:325.000		23:400.000
17	Servicio de mantenimiento y reparación	13:850.000	41:850.000		55:000.000
18	Otros servicios contratados	55:000.000	42:500.000		97:500.000
21	Alimentos, productos agropecuarios y forestales	9:800.000	9:700.000		19:500.000
22	Minerales (excepto hidrocarburos)	420.000	3:480.000		3:900.000
23	Textiles y vestuarios	90:000.000	79:000.000		169:000.000
24	Productos de cartón e impresos	560.000	2:040.000		2:600.000
25	Productos de cuero y caucho	370.000	930.000		1:300.000
26	Productos químicos y anexos	60:000.000	44:000.000		104:000.000
27	Productos minerales no metálicos	700.000	1:900.000		2:600.000
28	Productos metálicos	1:000.000	300.000		1:300.000
29	Útiles y productos varios	4:000.000	5:100.000		9:100.000
31	Maquinarias y equipos de producción nuevos	1:050.000	2:850.000		3:900.000
32	Equipos de oficina	2:880.000	1:040.000		3:900.000
36	Equipos para comunicaciones	1:000.000	300.000		1:300.000
38	Repuestos de máquinas y equipos	4:800.000	3:000.000		7:800.000
31	Amortización deuda interna	1:250.000	350.000		1:600.000
91	Asignaciones varias gastos extraordinarios	54:560.000		25:960.000	28:600.000
92	Partida para refuerzos de otros rubros	27:850.000	11:150.000		39:000.000
		<u>378:163.000</u>	<u>343:347.000</u>	<u>25:960.000</u>	<u>695:550.000</u>

SECTOR 080 — HOTELES, CASINOS y TURISMO

PROGRAMA 083 — SERVICIOS GENERALES

Sub-Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente	En más	En menos	Autorización Anual Proyectada
		\$	\$	\$	\$
	Servicios Personales:				
01	Sueldos de cargos presupuestados y artículo 40	166:862.623	845:785.117		512:647.740
02	Contrataciones	8:000.000	4:000.000		12:000.000
03	Sueldos progresivos	25:100.147	512.232		25:612.380
07	Compensaciones sujetas a montepío	220:998.632	260:062.930		481:656.562
01	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	75:772.152	99:652.684		175:425.836
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	41:714.400	50:415.768		92:130.168
		<u>588:442.954</u>	<u>761:029.762</u>		<u>1.209:472.716</u>

DIARIO OFICIAL

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	Autorización Anual Proyectada \$
Servicios no personales:					
11	Servicios Públicos	6:500.000	13:000.000		19:500.000
12	Publicidad, impresiones y encuadernación	2:175.000	1:725.000		3:900.000
13	Locomoción y viáticos	77.000	183.000		260.000
15	Arrendamientos	2:875.000	3:625.000		6:500.000
16	Intereses, comisiones y prima seguro	675.000	1:925.000		2:600.000
17	Servicio de mantenimiento y reparación	6:000.000	22:600.000		28:600.000
18	Otros servicios contratados	3:700.000	2:800.000		6:500.000
21	Alimentos, productos agropecuarios y forestales	13:000.000	13:000.000		26:000.000
22	Minerales (excepto hidrocarburos)	230.000	2:320.000		2:600.000
23	Textiles y vestuarios	10:500.000	9:000.000		19:500.000
24	Productos de cartón e impresos	1:120.000	4:080.000		5:200.000
25	Productos de cuero y caucho	730.000	1:870.000		2:600.000
26	Productos químicos y anexos	10:000.000	3:500.000		13:500.000
27	Productos minerales no metálicos	300.000	1:000.000		1:300.000
28	Productos metálicos	4:000.000	1:200.000		5:200.000
29	Útiles y productos varios	3:600.000	10:900.000		14:500.000
31	Maquinarias y equipos de producción nuevos	1:050.000	2:850.000		3:900.000
32	Equipos de oficina	3:350.000	1:200.000		4:550.000
33	Equipo médico, sanitario y odontológico	520.000	2:080.000		2:600.000
35	Equipos de transporte	20:000.000			20:000.000
36	Equipos para comunicaciones	1:000.000			1:000.000
38	Repuestos de máquinas y equipos	4:800.000	3:000.000		7:800.000
91	Asignaciones varias gastos extraordinarios	37:200.000		22:200.000	15:000.000
92	Partida para refuerzos de otros rubros	13:570.000	7:430.000		21:000.000
		<u>157:022.000</u>	<u>115:288.000</u>	<u>22:200.000</u>	<u>250:110.000</u>

SECTOR 080 — HOTELES, CASINOS y TURISMO

PROGRAMA 084 — EXPLOTACION DE HOTELES

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	Autorización Anual Proyectada \$
Servicios Personales:					
01	Sueldos de cargos presupuestados y artículo 46	141:685.423	322:046.177		463:731.600
02	Contrataciones	25:813.600	54:686.400		80:500.000
03	Sueldos progresivos	22:722.860	463.652		23:186.512
07	Compensaciones sujetas a montepío	56:534.780	61:601.736		118:136.516
61	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	44:326.199	72:133.038		116:459.237
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	33:135.600	41:412.550		74:548.150
		<u>323:718.462</u>	<u>552:243.603</u>	<u>—</u>	<u>876:062.065</u>

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	Autorización Anual Proyectada \$
Servicios no Personales:					
11	Servicios Públicos	26:000.000	52:000.000		78:000.000
12	Publicidad, impresiones y encuadernación	725.000	575.000		1:300.000
13	Locomoción y viáticos	77.000	188.000		260.000
15	Arrendamientos	575.000	725.000		1:300.000
16	Intereses, comisiones y prima seguro	1:850.000	3:850.000		5:200.000
17	Servicio de mantenimiento y reparación	9:800.000	37:000.000		46:800.000
18	Otros servicios contratados	16:200.000	18:200.000		55:000.000
21	Alimentos, productos agropecuarios y forestales	2:200.000	51:800.000		104:000.000
22	Minerales (excepto hidrocarburos)	550.000	4:650.000		5:200.000
23	Textiles y vestuarios	1:000.000	8:500.000		19:500.000
24	Productos de cartón e impresos	280.000	1:020.000		1:300.000
25	Productos de cuero y caucho	370.000	930.000		1:300.000
26	Productos químicos y anexos	0:000.000	2:000.000		52:000.000
27	Productos minerales no metálicos	1:000.000	2:900.000		3:900.000
28	Productos metálicos	1:000.000	300.000		1:300.000
29	Útiles y productos varios	7:100.000	9:150.000		16:250.000
31	Maquinarias y equipos de producción nuevos	1:050.000	2:850.000		3:900.000
32	Equipos de oficina	2:350.000	370.000		3:250.000
33	Equipos para comunicaciones	1:000.000	300.000		1:300.000
34	Repuestos de máquinas y equipos	2:400.000	1:500.000		3:900.000
91	Asignaciones varias gastos extraordinarios	24:800.000		11:800.000	13:000.000
92	Partida para refuerzos de otros rubros	15:780.000	6:320.000		22:100.000
		<u>226:237.000</u>	<u>225:623.000</u>	<u>11:800.000</u>	<u>440:050.000</u>

SECTOR 080 — HOTELS, CASINOS y TURISMO

PROGRAMA 003 — PROMOCION TURISTICA

Sub- Rubro	Concepto	Autorización Anual Presupuesto Vigente \$	En más \$	En menos \$	Autorización Anual Proyectada \$
Servicios Personales:					
01	Sueldos de cargos presupuestados artículo 46	4:009.200	3:958.540		12:967.740
03	Sueldos progresivos	635.709	12.075		648.384
07	Compensaciones sujetas a montepío	3:738.840	4:486.607		8:225.447
08	Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales	1:509.075	2:203.992		3:713.067
02	Prestaciones servidas directamente a las personas	750.000	1:040.322		1:790.322
		<u>10:642.824</u>	<u>16:702.136</u>		<u>27:344.960</u>
Servicios no Personales:					
12	Publicidad, impresiones y encuadernación	7:250.000	5:750.000		13:000.000
13	Locomoción y viáticos	38.000	92.000		130.000
15	Arrendamientos	575.000	725.000		1:300.000
17	Servicio de mantenimiento y reparación	550.000	2:050.000		2:600.000
18	Otros servicios contratados	29:550.000	22:450.000		52:000.000
24	Productos de cartón e impresos	140.000	510.000		650.000
29	Útiles y productos varios	300.000	350.000		650.000
31	Maquinarias y equipos de producción nuevos	350.000	950.000		1:300.000
32	Equipos de oficina	480.000	170.000		650.000
34	Equipos educativos, recreativos y culturales	120.000	40.000		160.000
75	Transferencia de capital al sector privado		6:500.000		6:500.000
91	Asignaciones varias gastos extraordinarios	2:430.000		1:180.000	1:300.000
92	Partida para refuerzos de otros rubros	1:855.000	745.000		2:600.000
		<u>43:683.000</u>	<u>40:832.000</u>	<u>1:180.000</u>	<u>82:840.000</u>

Setiembre 6 de 1973.

Art. 146. Aceptáanse las precisiones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, en su dictamen constitucional de 31 de agosto de 1973, por lo cual se determina:

- A) abatir las erogaciones por el Ejercicio 1973, en la cifra de \$ 2.102.193.745.00 (dos mil ciento dos millones ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos);
- B) abatir gastos por \$ 166.610.826.00 (ciento sesenta y seis millones seiscientos diez mil ochocientos veintiséis pesos) para los Ejercicios 1974 y siguientes;
- C) rebajar la estimación de recursos en \$ 310.000.000.00, (trescientos diez millones de pesos) para 1973, y en \$ 292.000.000.00 (doscientos noventa y dos millones de pesos) para 1974;
- D) dejar sin efecto la autorización otorgada al Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, para crear un rubro destinado a "Construcción, ampliación y remodelación" de sus dependencias; y,
- E) en lo sucesivo y atento a la naturaleza jurídica de la Administración Municipal de Transportes Colectivos de Montevideo y a su actual estatuto orgánico dado por resolución municipal, de fecha 29 de junio de 1968, se incluirá en las previsiones presupuestales de la Intendencia, el Presupuesto de dicho Organismo Municipal.

Art. 147. La Intendencia Municipal de Montevideo, reconfirmará el presente decreto.

Art. 148. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a 31 de agosto de 1973.

Dr. FRANCISCO PATERNO, Vicepresidente. —
Roger F. Montegudo, Secretario.

Resolución N.º 19.094.

Montevideo, 31 de agosto de 1973.

1.º El decreto N.º 16.012, de la Junta de Vecinos de Montevideo, sancionado con fecha de hoy, por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1972, incluyendo en su texto la aceptación de las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República, contenidas en su resolución, de fecha agosto 31 de 1973, con las precisiones en ellas formuladas, (artículo 146 de este decreto).

El Intendente Municipal de Montevideo,

1.º Promúlgase.

2.º Publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo, remítanse copias con nota al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3.º Comuníquese al Departamento de Hacienda, con agregación de antecedentes, transcribáse a todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente.
— Dr. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. —
Dr. Ariel Correa Vallejo, Secretario General.

F E D E R R A T A S

En el "Diario Oficial" del 6 de setiembre de 1973, se publicó la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, (decreto N.º 16.012), correspondiente al año 1972. En dicha publicación se deslizaron los siguientes errores:

—Página 622—A, artículo 7.º (13.ª línea), a continuación de donde dice "Orquesta Sinfónica Municipal", debe agregarse: "Comisión Municipal de Fiestas", siguiendo luego el texto ya publicado, este es: "Rambla Sur y Juntas Locales", etc.

—Página 624—A, en el cuadro correspondiente al Sector 010 — Dirección Superior General, Programa 011 — Administración Central General, Servicios Personales, el Subrubro 01, 010 — Sueldos de cargos presupuestados la columna correspondiente a Autorización Anual—Presupuesto vigente dice: \$ 147.359.620, debiendo corregirse dicha cantidad, la que en realidad es de "\$ 147.559.620".

—Página 629—A en el cuadro correspondiente al Sector 040 — Obras y Servicios — Programa 042 — Obras Municipales, Servicios Personales, el subrubro 010 — Sueldos de cargos presupuestados, la columna correspondiente a la Autorización Anual Proyectada dice: \$ 1.333.219.240, debiendo corregirse dicha cantidad, la que en realidad es de "pésos 1.533.219.240".

—Página 633—A, en el cuadro correspondiente al Sector 060 — Higiene y Asistencia Social — Programa 062 — Salud y Asistencia Social, Servicios Personales el total correspondiente a Autorización Anual Presupuesto Vigente, dice \$ 758.459.652, debiendo corregirse dicha cantidad la que en realidad es de "\$ 758.459.652".

Quedan hechas las salvedades correspondientes.